



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 14 de Abril del 2005 -- N° 565

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
EXTRACTOS:			
26-617	Proyecto de Ley de Rehabilitación del Sistema Ferroviario Nacional	2	
26-618	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial	3	
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDO:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA:			
075-2005	Autorízase la emisión e impresión de doscientas veinte mil (220.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos	3	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA			
RESOLUCIONES:			
0571-2004-RA	Niégame el amparo interpuesto por la señora Nancy Cecilia Pabón Grijalva y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala	4	
0848-2004-RA	Niégame el amparo interpuesto por el señor Wilson Efraín Rosero Lozada y confírmase la resolución del Juez Segundo de lo Penal de Pichincha	6	
0870-2004-RA	Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Hernán Montalvo	8	
0887-2004-RA	Confírmase la resolución del inferior y deséchase por improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta por Ramona Esterlina Loor Loor	10	
0891-2004-RA	Confírmase la resolución del inferior y niégase el amparo interpuesto por la señora Santa Cecilia Franco Delgado	12	
0896-2004-RA	Confírmase la resolución del inferior y deséchase por improcedente el amparo constitucional presentado por la señora Eufemia Liliana Rosado Marcillo	15	
TERCERA SALA			
0959-2004-RA	Revócase la resolución venida en grado y dispónese el archivo de la acción de amparo constitucional planteada por César Armando Jácome y otra, por desistimiento	17	
0960-2004-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por Luis Gerardo Cuja Macas y otro, por improcedente	18	
0970-2004-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por Celso Modesto Arteaga Valencia, por improcedente	20	
0976-2004-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por Sisne Margarita Díaz Soto, por improcedente	22	

	Págs.
1008-2004-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase por improcedente la acción de amparo constitucional planteada por el Cbos. de Policía Julio César Guevara Salazar	24
1012-2004-RA Inadmítase la acción planteada por María Liliana Cristina Solís Chririboga por incumplir lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional	25
1034-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el doctor Hernán Patricio Gallo Zurita y otros	26
1040-2004-RA Revócase la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Fausto Giancarlo Zambrano Velásquez y otros	27
1070-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que inadmite la acción de amparo propuesta por Bolívar Vicuña Rodas	29
1078-2004-RA Revócase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional y concédese la acción de amparo propuesta por Ana Mariana Flores Hinojosa	30
1086-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, con despacho en Riobamba, que declara sin lugar la acción de amparo interpuesta por José David Rodríguez Garcés	32
1090-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, que niega la acción de amparo propuesta por Sara Abril Jaramillo	34
0026-2005-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Margot Azucena Lara C., y otra	36
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0014 Concejo Metropolitano de Quito: Rectoría a la Ordenanza de Zonificación N° 011 del Plan de Uso y Ocupación del Suelo, en lo que se refiere a la modificatoria del Mapa B3-B de la Categorización y Dimensionamiento Vial ..	37

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón San Pedro de Alausí: Que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad	39
006-2005 Cantón Rumiñahui: Sustitutiva que regula la cuantía del pago del impuesto de patentes al ejercicio de actividades económicas	45

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE REHABILITACION DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL".

CODIGO: 26-617.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 23-03-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 30-03-2005.

FUNDAMENTOS:

La inoperancia oficial, insuficiencia de recursos, la falta de renovación de sus unidades y la construcción de vías carrozables, contribuyeron al descalabro total de la Empresa de Ferrocarriles, que actualmente agoniza lentamente sumergida en un mar de problemas, sin que nadie haga nada, cuando bien puede fortalecer áreas como la del turismo, medio de transporte de carga o vía de desarrollo de pueblos.

OBJETIVOS BASICOS:

A través de un manejo adecuado de sus recursos y sobre todo con la participación del sector privado nacional o extranjero, que puede asumir tareas de reconstrucción, mantenimiento y construcción de nuevas rutas, se puede rehabilitar al ferrocarril ecuatoriano; para ello se tiene que fortalecer la acción de la Empresa de Ferrocarriles, dotándole de facultades tales que permitan mayor efectividad de sus directivos, a fin de alcanzar propósitos como lograr la operatividad de la red ferroviaria nacional.

CRITERIOS:

Muchos historiadores marcan el punto de partida del desarrollo nacional en la terminación de la red ferroviaria, principalmente entre las grandes ciudades ecuatorianas, esto es Quito, capital política y administrativa y Guayaquil, capital económica; ésta constituye la obra física más importante hasta los inicios del siglo 19.

f.) Dr. Patricio Torres Merchán, Secretario General del Congreso Nacional (E).

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL".

CODIGO: 26-618.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 23-03-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 30-03-2005.

FUNDAMENTOS:

En los actuales momentos y frente a la crisis jurídica que afronta el país, es indispensable reformar el marco jurídico que regula el funcionamiento del poder jurisdiccional, pues la Ley de la Función Judicial ha sido declarada con jerarquía y calidad de Orgánica por el Congreso Nacional mediante Resolución R-22-058 (R. O. 280 de 8-III-2001), en cumplimiento de la disposición transitoria vigésima segunda de la Constitución Política del Estado.

OBJETIVOS BASICOS:

Ante los últimos hechos suscitados, a raíz de la designación de los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 8 de diciembre del 2004, resulta imprescindible establecer el mecanismo idóneo y apropiado para la elección y designación de los jueces de la más alta Corte de Justicia del País.

CRITERIOS:

En la República del Ecuador, la justicia se administra por los tribunales y juzgados establecidos por la Constitución y las leyes, por lo que resulta imperativo determinar con precisión y claridad el método y sistema de designación y nombramiento de magistrados, ministros y jueces encargados de la Administración de Justicia.

f.) Dr. Patricio Torres Merchán, Secretario General del Congreso Nacional (E).

N° 075-2005

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS,
LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 17 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-1116 de 9 de marzo del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponga se efectúe el trámite para la emisión e impresión de doscientas veinte mil (220.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí;

Que según lo dispuesto en el literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 307, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, reformado por el Acuerdo Ministerial N° 176 de 12 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 386 de 27 de julio del 2004, el Subsecretario Administrativo por delegación del Ministro de Economía y Finanzas, ejercerá las atribuciones que la Ley de Contratación Pública, su reglamento general, Reglamento de Bienes del Sector Público y demás normas aplicables a la contratación pública establezcan para el titular de esta Secretaría de Estado en materia de contratación;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 039-2005 de 1 de febrero del 2005, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó a la Subsecretaría Administrativa, la facultad para que autorice la emisión de especies valoradas mediante la suscripción de los acuerdos ministeriales correspondientes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 1 del Acuerdo Ministerial N° 039-2005 de 1 de febrero del 2005, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública y 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de doscientas veinte mil (220.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos, de acuerdo al siguiente detalle:

Denominación	Valor unitario	Cantidad a emitirse	Numeración secuencial	
			Del	Al
Tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador matriculados en instituciones educativas nacionales	US \$ 25,00	5.000	10.001	15.000
Tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador menores de 12 años (Comunidad Andina MERCOSUR)	US \$ 25,00	5.000	5.001	10.000
Tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador mayores de 12 años (Comunidad Andina MERCOSUR)	US \$ 50,00	10.000	10.001	20.000
Tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador mayores de 12 años	US \$ 100,00	200.000	400.001	600.000

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos de este acuerdo, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 30 de marzo del 2005.

f.) Lcda. Susana Aráuz de Fdez. Salvador, Subsecretaria Administrativa.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

30 de marzo del 2005.

No. 0571-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0571-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora Nancy Cecilia Pabón Grijalva, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo impugnado es el contenido en la Resolución Administrativa N° BCE-348-2004 de 4 de mayo de 2004, en el que en forma ilegítima se declaran de plazo vencido los créditos que se le otorgaron por parte del Banco Central del Ecuador. Que suscribió un contrato de mutuo con la institución, en el cual se le concedió un préstamo pagadero según la tabla de amortización respectiva, a varios años plazo, en cuotas bisemanales, primero, y luego mensuales. Que nunca ha estado en mora del pago de sus cuotas ni ha incurrido en ninguna de las causales de aceleración de pago establecidas en la Ley. Que el 9 de febrero de 2004 fue

notificada con un acto administrativo en el cual la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador decide suprimir su partida presupuestaria, conminándola a salir de la institución. Que el 14 de mayo de 2004, fue notificada con el auto de pago dictado dentro del juicio coactivo N° JCQ-01-2004, en el que se le ordena pagar la suma de USD 4.773,13. Que la resolución impugnada nunca le fue notificada, por lo que desconoce su contenido y fundamento legal, lo que le ha impedido ejercer en debida forma su defensa legal. Que se han violentado los artículos 23, números 23 y 27, 24, número 10, y 119 de la Constitución y 31 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que solicita se invalide el acto administrativo contenido en la Resolución N° BCE-348-2004 de 4 de mayo de 2004, es decir se suspenda en forma inmediata el cobro anticipado de los créditos contraídos.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, el 24 de junio de 2004, resolvió inadmitir a trámite la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que del contenido de la demanda se desprende que las obligaciones a las que hace relación el acto administrativo recurrido, proviene de relaciones contractuales, de naturaleza bilateral, sobre las cuales no puede prosperar la acción de amparo constitucional conforme dispone el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional. La accionante apela de esta providencia.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 14 de octubre de 2004, dispuso devolver el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, para que, luego de sustanciarlo de acuerdo con la Constitución y la Ley del Control Constitucional, emita la correspondiente resolución.

Mediante providencia de 8 de noviembre de 2004, las 09h30, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, admite a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 11 de noviembre de 2004 a las 10h00.

El día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el Gerente General del Banco Central del Ecuador señaló que este amparo viola el artículo 2, letra c) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, al proponerse contra un juicio coactivo y el fundamento jurídico para su iniciación, y el número 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional que dispone que no procede el amparo contra actos de naturaleza contractual o bilateral, toda vez que la cláusula séptima del contrato de crédito suscrito entre el banco y la peticionaria estipula que en el evento de separarse de la institución por cualquier causa, excepto jubilación, se cancelará de forma anticipada el saldo adeudado y los intereses, pudiendo, de conformidad con la cláusula octava, declararse de plazo vencido el préstamo y exigir por la vía que estime pertinente el pago total de la obligación. Por último, intervino el Procurador General del Estado.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante resolución de 30 de noviembre de 2004, las 11h11, inadmite la acción de amparo formulada, de conformidad con los artículos 2, letra c) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo y 50, números 2 y 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, por referirse a una resolución que fundamenta un juicio coactivo y a obligaciones que devienen de un contrato.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo

constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se invalide el acto administrativo contenido en la Resolución N° BCE-348-2004 de 4 de mayo de 2004, es decir se suspenda en forma inmediata el cobro anticipado de los créditos contraídos. La peticionaria señala que, mediante el acto impugnado se declaran de plazo vencido los créditos que se le otorgaron por parte del Banco Central del Ecuador y que sirve de base para iniciar un juicio coactivo en su contra, manifestando que para el efecto se celebró un contrato de mutuo;

SEXTO.- Que, si la base de la actuación administrativa es el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato, ello no corresponde ser resuelto por medio de una garantía de derechos fundamentales como es el amparo, cuya naturaleza cautelar es ajena a la revisión del cumplimiento o incumplimiento de esta clase de actos y, en general, respecto de las estipulaciones constantes en sus cláusulas, que son las que alega el accionado, referentes a la cancelación anticipada de saldos en el evento de separarse de la institución y su exigencia por la vía que estime pertinente el Banco Central del Ecuador. Ello, en principio, es materia de un proceso de conocimiento que debe ser decidido por los jueces comunes que sean competentes y no por jueces constitucionales;

SEPTIMO.- Que, por otra parte, se hace presente que esta Magistratura, de forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido que el amparo no es la vía pertinente para analizar temas relativos a juicios coactivos, de modo general porque se ha estimado que esta potestad pública nace del artículo 993 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del Sector Público que por Ley tiene esta jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"*, y que son jueces especiales los de coactivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que se produciría, para el caso del amparo, la casual de improcedencia señalada en el artículo 95, inciso segundo de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la letra c) del artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo que establece que esta garantía no procede contra *"Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional"*, lo que se corrobora en el número 2 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

OCTAVO.- Que, para mayor abundamiento, se debe considerar que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos

subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, como lo señaló el Tribunal a quo, si de oponerse a una acción coactiva se trata, nuestra legislación ha previsto el juicio de excepciones;

NOVENO.- Que, al determinarse la improcedencia de este amparo por las razones señaladas, no se hace necesario continuar con el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señora Nancy Cecilia Pabón Grijalva y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido la accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de abril de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0848-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0848-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso llega a conocimiento de esta Magistratura el 29 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Wilson Efraín Rosero Lozada ante el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha

en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y, Director Ejecutivo de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca de Quito, CORPAQ.

Manifiesta que es propietario de un inmueble de 62.000 m2. de superficie, aproximadamente, ubicado en el sector Santa Rosa, parroquia Tababela, cantón Quito, provincia de Pichincha, que lo adquirió mediante compra al señor Luis Ortega y otros, conforme consta de la escritura otorgada el 27 de mayo de 1986, en la Notaría del doctor Lara, inscrita el 18 de junio de 1986. Que con fecha 22 de julio de 2004, fue notificado con el acto administrativo que declara que su terreno ha sido declarado de utilidad pública por parte del Concejo Metropolitano de Quito, en sesión de 17 de junio de 2004. Que es público que desde hace algún tiempo atrás, el Municipio de Quito, y la CORPAQ, han venido negociando con los propietarios de los lotes aledaños al nuevo aeropuerto de Quito, la entrega voluntaria de los lotes de terreno requeridos, por lo que en conversaciones previas, se hicieron varios planteamientos, en espera de firmar un convenio que evite el trámite y juicio expropiatorio, cosa que no ocurrió. Que en los últimos días la maquinaria del Municipio de Quito y de la Empresa CORPAQ, han iniciado los trabajos de remoción de terreno para la apertura del camino, encontrándose actualmente a unos 400 m2 de su propiedad, y manifestando que a principios de agosto, ingresarían en su propiedad. Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, únicamente el Juez de lo Civil está facultado para dictar la ocupación del terreno, por lo que esta norma imperativa no faculta a ninguna institución del sector público, peor privada, a ingresar a una propiedad privada, mientras el Juez no haya dispuesto en providencia alguna. Que la pretensión del Municipio y de la CORPAQ, de ingresar a su terreno por la fuerza, es un acto ilegítimo de autoridad pública, que viola derechos y garantías constitucionales establecidos en su artículo 24, mismas que amenazan con causar de forma inminente daño grave e irreparable, ya que una vez ingresado a su propiedad, no podrá ejercer su derecho a la seguridad jurídica, y se estaría cometiendo en su contra los delitos de allanamiento, confiscación de propiedad y perjuicio económico, por lo que solicita se evite que se ingrese a su terreno o que cese la actuación si es que ya se ha ingresado, haciendo presente que no impugna la declaratoria de utilidad pública a través de este amparo, lo que impugnó oportunamente de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano.

Con fecha 10 de junio de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública convocada, en la que los accionados, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio Metropolitano de Quito, señalan que el presente recurso no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución, 46 de la Ley de Control Constitucional y 1 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto no existe acto u omisión de autoridad pública, pues, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución la Municipalidad goza de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa, tiene competencia para ejercer las acciones que por ley se le asignan. Que no existe acto u omisión de autoridad pública ilegal ya que el número 10 del artículo 8 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, determina que le corresponde especialmente al Concejo Metropolitano declara de utilidad pública o de interés social los bienes de expropiación. Que el mencionado acto, no es violatorio a ningún derecho subjetivo constitucional del actor, pues el

derecho a la propiedad alegado por el actor es fundamental cuando se ajusta al ordenamiento jurídico existente, en este caso el Municipio y el Concejo actuó apegado a la Constitución y la normativa vigente, amparado en el artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal. Que no existe amenaza de que se cause al actor un daño grave e inminente, y que al haber actuado el Concejo en ejercicio de sus legítimas facultades y legales, solicita se deseche el improcedente recurso. El Director Ejecutivo de la CORPAQ, por intermedio de su abogado, acoge en todos los términos lo expuesto por los señores personeros del Municipio, y señala que no han existido actos u omisiones provenientes de la autoridad que fueran calificados como ilegales o arbitrarios, ya que la CORPAQ, como ente jurídico es fiel cumplidor de las normas constitucionales y legales, por lo expresado impugna y rechaza en todas sus partes el infundado recurso, y solicita se lo rechace. Por su parte el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

Con fecha 12 de agosto de 2004, el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, resuelve inadmitir la acción propuesta la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se evite que los accionados ingresen en su terreno o, si ya han ingresado, se cese la acción de ingresar a su terreno y la construcción de la vía Alpachaca, disponiendo que se remedien los daños causados y que se causaren, recalando que su acción tiene el fin de evitar la acción ilegítima de que ingresen a su terreno sin que exista pronunciamiento judicial, mas declara expresamente que no acude por la validez o no de la declaratoria de utilidad pública, pues ya ha impugnado ese acto oportunamente;

SEXTO.- Que, la Constitución, en su artículo 30, reconoce el derecho de propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, el mismo que consiste, según el artículo 618 del Código Civil, en *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”*. El derecho de propiedad, como todo derecho, no es absoluto, pero se debe tener presente que su regulación, también como todo derecho, se encuentra reservada a la ley, según el artículo 141, número 1 de la Constitución, por lo que sus limitaciones deben encontrarse expresamente establecidos, exclusivamente, por la ley, lo que también se establece en el artículo 23, número 23 del texto constitucional y, en consecuencia, la privación del dominio debe realizarse a través del ejercicio de la potestad expropiatoria la que debe sujetarse a las condiciones previstas en la Constitución y la ley, tal como lo establece, de modo general, el artículo 119 del texto constitucional y, específicamente, el artículo 33 de la Constitución;

SEPTIMO.- Que, para el cumplimiento de los fines de orden social determinados en la ley, el Código Político, en su artículo 33, otorga a las instituciones del Estado potestad expropiatoria, para que sea ejercida *“previa justa valoración, pago e indemnización”*, con los procedimientos, plazos y condiciones señalados en la ley. De este modo, según lo establecen los artículos 118, número 4, y 228 de la Constitución, los concejos municipales son instituciones del Estado, cuya potestad expropiatoria la deben ejercer previa declaratoria de utilidad pública, según los artículos 64, número 11 y 251 de la Ley de Régimen Municipal;

OCTAVO.- Que, consta del proceso copia certificada de la escritura pública otorgada por el Coronel (r) Luis Ortega Jaramillo y doña Laura Carpio de Ortega a favor del accionante y su cónyuge, en la que consta la compraventa del predio que se describe en la cláusula cuarta del contrato, la misma que se celebró el 27 de mayo de 1986 ante el Notario Séptimo del Cantón Quito (fojas 7-10);

NOVENO.- Que, en primer lugar, se hace presente que para la procedencia del amparo debe existir acto o demostrarse la ocurrencia de una omisión, con la finalidad de que el Juez constitucional determine su legitimidad o ilegitimidad. En la especie, ocurre que el peticionario interpone la presente acción constitucional para que se evite la ocurrencia de un acto (el alegado y eventual ingreso a terrenos de su propiedad). En definitiva, si el amparo procede ante cualquier acto de autoridad pública, no será posible interponer esta acción constitucional frente a uno que no existe, o frente a hechos cuya ocurrencia no queda demostrada;

DECIMO.- Que, por otra parte, el mismo accionante señala que existe declaratoria de utilidad pública, la que afectaría a su predio, pero a la vez manifiesta de manera expresa en su petición que no la impugna. Si el accionante no impugna el acto que basa el alegado ingreso a su terreno (la declaratoria de utilidad pública), por lo que esta magistratura no puede emitir pronunciamiento al respecto en virtud del límite de decisión del Juez constitucional manifestado en el principio dispositivo *en eat iudex ultra petita partium*, mal se puede establecer la ilegitimidad de las actuaciones posteriores, razón por la cual esta acción constitucional carece de objeto (no hay acto impugnado susceptible de suspensión);

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Wilson Efraín Rosero Lozada y confirmar la resolución del Juez Segundo de lo Penal de Pichincha.
- 2.- Se deja a salvo los derechos del accionante, a fin de que los haga valor ante las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de abril de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0870-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0870-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 1 de octubre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Hernán Montalvo, Procurador Común de los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Policía, cuyos nombres se los singulariza a fojas 131 a 146 del proceso, en contra del Ministro de Economía y Finanzas, en la cual manifiesta: Que el Ministro de Economía y Finanzas ha dejado de suministrar al Ministerio de Gobierno, los fondos necesarios para el pago en forma completa de los valores que les corresponde por bonificaciones trimestrales desde julio de 1996 hasta junio de 2003, rubro al que tienen derecho según ordena el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 4011, publicado en el Registro Oficial No. 998 de 28 de julio de 1996, violentando lo que dispone la

letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se les causa daño grave e irreparable, debido a que al no poder contar con los ingresos completos provenientes del trabajo realizado, se deja de satisfacer necesidades apremiantes. Que los funcionarios que trabajan en el Ministerio de Gobierno y Policía han venido percibiendo en forma regular un estímulo pecuniario denominado bonificación trimestral, el que ha sido cancelado en forma incompleta por una errónea interpretación en el modo de calcular y liquidar el beneficio, en tanto no incluía como variable para su cálculo al bono de comisariato. Que el Procurador General del Estado, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que el bono por comisariato, al formar parte de la remuneración del servidor público, debe ser considerado para el cálculo, liquidación y pago de las bonificaciones trimestrales y otras similares. Que presentaron ante el Ministro de Gobierno la petición administrativa, mediante la cual solicitaban se realice una reliquidación y pago de los haberes percibidos por concepto del pago de bonificación trimestral de los períodos en lo que no se consideró al bono de comisariato, como rubro para su cálculo. Que se realizó la reliquidación y se procedió a remitir al Ministro de Economía y Finanzas el oficio No. 2004-0088-GFIP, en el cual se solicitaba se provea de los fondos necesarios para cumplir con la ley. Que mediante oficio No. SP-CACP-2004-00869 de 17 de marzo de 2004, el Ministro de Finanzas (E), manifiesta que no es posible atender la petición de fondos para reliquidar el bono trimestral, por existir el oficio No. CONAREM-SP-2002 de 31 de mayo de 2002, en el que se dice: “no se realizarán modificaciones en los rubros que intervienen en el cálculo de las bonificaciones económicas”. Que el oficio del CONAREM referido por el Ministro de Economía y Finanzas, no es aplicable a este caso. Que el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 24993 de 9 de julio de 2002, estableció que “...al ser el bono de comisariato parte de la remuneración, formará parte de tal bonificación”. Que el Tribunal Constitucional en varias resoluciones emitidas en casos similares, ha considerado que el bono de comisariato, por ser parte de la remuneración, debe ser considerado para el cálculo de la bonificación trimestral. Que presentaron recurso de reposición ante el Ministro de Economía y Finanzas, impugnando el oficio SP-CACP-2004-00869, autoridad que el 24 de junio de 2004 les notifica con la resolución administrativa No. 024, mediante la cual niega el recurso planteado y ratifica la legalidad y validez del oficio referido, por las siguientes consideraciones: 1. que el CONAREM es el único órgano encargado de pronunciarse con fuerza vinculante sobre asuntos relacionados con las remuneraciones y demás beneficios de ley de los servidores públicos; 2. que dentro del término remuneración no se puede considerar al bono de comisariato, por así disponerlo el Procurador General, en oficio 12624 de 15 de junio de 2000, en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores del Sector Público; 3. que el derecho a reclamar ya prescribió, debido a que solamente contaban con sesenta días para hacer valer sus derechos vulnerados. Que se ha violentado los artículos 3 numeral 2; 17; 23 numeral 3; 35 inciso primero, numerales 3, 4; 118; 119; 124; 130 numeral 5 de la Constitución Política del Estado; 35, 58 y 59 letra h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 27 y 31 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público. Que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se declare la invalidez de la Resolución No. 024 de 24 de junio de 2004,

emitida por el Ministro de Economía y Finanzas y se ordene a la autoridad demandada provea al Ministerio de Gobierno y Policía los fondos necesarios para que se les pague los valores adeudados por concepto del correcto cálculo de la bonificación trimestral considerada desde julio de 1996 hasta junio del 2003, inclusive. Que expresamente solicitan que en la resolución se disponga el reconocimiento explícito de su derecho a percibir las bonificaciones trimestrales pendientes de pago en los montos que les corresponde, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 4011, esto es, para que se liquide, calcule y pague el beneficio, tomando en cuenta todos los rubros que integran el valor mensual de sus remuneraciones, con la única excepción de los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos y esta propia bonificación trimestral.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 14 de agosto de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el 23 de agosto de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Ministro de Economía y Finanzas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo constitucional planteada no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Carta Magna. Que los recurrentes solicitan la reliquidación de las bonificaciones trimestrales desde julio de 1996 hasta la segunda bonificación del mes de julio del 2003, considerando el rubro de comisariato. Que de conformidad con lo que disponen los artículos 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigentes a las fechas antes indicadas, los derechos y acciones de los servidores públicos caducan y prescriben en el plazo de sesenta días. Que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 024 de 24 de junio de 2004, debió haber sido impugnado ante uno de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, como lo disponen los artículos 3 y 10 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Que es criterio de los miembros del CONAREM que al no haber variado la política remunerativa, no procede la inclusión del rubro citado en el cálculo de las bonificaciones trimestrales, atribución ratificada por el Procurador General del Estado en el oficio No. 25165 de 18 de julio de 2002, respecto de una consulta planteada por el INEC, sobre la procedencia de considerar como componente para el cálculo de las notificaciones trimestrales en dicho instituto al bono de comisariato. Que de conformidad con el oficio No. 12624 de 15 de junio de 2000, del Procurador General del Estado, respecto de la consulta formulada por la Asociación de Empleados del Ministerio de Gobierno; el artículo 2 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, vigente hasta el 5 de octubre de 2003; Art. 3 del Reglamento a la Ley de Remuneraciones del Sector Público; el Clasificador por objeto de Gasto para el Sector Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 16 de julio de 1993; y, el alcance del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 4011 de 22 de julio de 1996, se concluye que únicamente integran la remuneración del servidor público los rubros señalados en el artículo 2 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público y respecto de aquellos que debe calcularse el bono trimestral que percibían los recurrentes, por lo tanto el

rubro que corresponde al bono de comisariato se pagaba por situaciones coyunturales de la economía y por lo tanto no podía ser integrante de la remuneración que percibe el servidor público. Que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado mediante resoluciones Nos. 040-2002-RA de la Primera Sala y 0109-20004-RA de la Tercera Sala, expedidas el 14 de junio de 2002 y 30 de marzo de 2004, respectivamente, dentro de los recursos de amparo constitucional propuestos en contra de la Secretaría de Estado por parte del procurador común de un grupo de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería que trabajan en el SESA y el procurador común de un grupo de funcionarios del Ministerio de Turismo. Por lo señalado solicitó se rechace el presente recurso de amparo constitucional.- La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la Resolución No. 024 de 24 de junio de 2004, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas, fue dictada en consideración de la resolución tomada por el CONAREM, órgano rector de las políticas remunerativas en esa época. Que no procede mediante esta acción extraordinaria, corregir una mala gestión administrativa y financiera del Ministerio de Gobierno y Policía, que se remonta al año 1996; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos del Sector Público los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva asignación presupuestaria y el saldo disponible suficiente. Que la negativa del Ministerio de Economía y Finanzas a los funcionarios del Ministerio de Gobierno, no es un acto ilegítimo, pues no se trata del desconocimiento del presupuesto anual aprobado para esa institución, sino de la negativa a la reforma presupuestaria a presupuestos de años ya ejecutados y liquidados. Por lo señalado solicitó se deseche el amparo constitucional interpuesto.

El 10 de septiembre de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional, en consideración a que han caducado los derechos que los accionados pudieron tener en el período julio 1996 a junio 2003 y como la asignación de recursos se refiere a este período, es obvio entender que tal reclamación es impertinente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, el objeto de la acción se concreta a hacer valer la petición para que se realice una reliquidación y pago de haberes por concepto de la bonificación trimestral, desde julio de 1996 hasta el segundo trimestre del año 2003, período en el que no se consideró al bono de comisariato como rubro para su cálculo, petición que el Ministro de Finanzas no atendió considerando que la inclusión del bono de comisariato en la bonificación trimestral no se lo toma en cuenta por cuanto constituye una modificación del beneficio; apreciación que, a criterio de los accionantes, es errónea y quebranta la normativa constitucional y legal, por el simple hecho de existir el oficio N° CONAREM-SP-2002, en el que se dice que no se realizarán modificaciones en los rubros componentes de las bonificaciones económicas.

QUINTO.- Que, el Art. 2 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos establecía lo que se debe entender como “remuneración” del servidor público; esto es, el sueldo básico, las asignaciones complementarias, gastos de representación, pago por delegaciones o representaciones y horas de trabajo en exceso de la jornada ordinaria. Igual señalaba que, no forma parte de la remuneración el pago por concepto de gastos de residencia, alimentación, viáticos, subsistencias, subsidio familiar ni servicios sociales. Las asignaciones o bonificaciones complementarias estaban definidas en el Art. 3 del Reglamento a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuerpo reglamentario actualmente derogado.

SEXTO.- Que, El Clasificador por Objeto de Gasto para el Sector Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 16 de julio de 1993, indica que las remuneraciones compensatorias son asignaciones adicionales al sueldo básico “destinadas a compensar gastos de los servidores públicos deteriorados por situaciones coyunturales de la economía”, y en éste constan los gastos de residencia, costo de vida, bono de comisariato.

SEPTIMO.- Que, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional en casos similares, de las normas transcritas se concluye que la remuneración del servidor público se integra únicamente con los rubros señalados en el Art. 2 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público y respecto de éstos debe calcularse el bono trimestral, cuyo monto es materia de impugnación de los accionantes. Se concluye, entonces, que los gastos de residencia, el bono de comisariato y la compensación por el costo de la vida, se pagan por situaciones coyunturales de la economía y, por tanto, no integran la remuneración del servidor público.

OCTAVO.- Que, el pronunciamiento respecto del caso sometido a estudio de la Sala se lo realiza por un elemental sentido de respeto a la libertad de litigar de los actores, pues es notorio que los hechos que dieron origen a esta acción de amparo han extinguido con largueza los derechos para ejercitar cualquier reclamo. Y que no se diga que “...el derecho de demandar por los actos violatorios a la Constitución es imprescriptible...”, porque bien se sabe que el factor de la inminencia del daño es requisito indispensable para que opere el amparo constitucional. Entérense además, que las únicas acciones imprescriptibles son las que se señalan en el tercer inciso del numeral 2 del Art. 23 de la Constitución, referidos a los delitos de lesa humanidad, que no es precisamente el caso.

Por lo expuesto, y al no existir acto ilegítimo de la autoridad pública, ni el daño grave que éste acarrearía, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Hernán Montalvo, procurador común de los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Policía.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de abril de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0887-2004-RA

Magistrado Ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0887-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de octubre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Ramona Esteherlina Loor Loor, por sus propios derechos, en contra de los señores Director Provincial de Educación de Manabí y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo ilegítimo es el hecho de que el señor Director Provincial de Educación de Manabí a través de los medios de información pública de esa provincia, procedió a citar a un grupo de maestros, para el 17 de junio de 2004 a las 09h30, en la Gobernación de la provincia, donde procedió a la entrega de algunas acciones de personal, en las que se dejaba sin efecto algunos nombramientos, entre los que está inmersa la accionante con la acción de personal No. 001280 de 26 de mayo de

2004 y rige a partir del 27 del mismo mes y año, la misma que entre otras cosas señala su situación actual en la Escuela "Vesta Cevallos", de la ciudad de Calceta, cantón Bolívar, provincia de Manabí; mediante la cual se deja sin efecto su nombramiento que fue registrado con el No. 116 de 13 de enero de 2004 y se dispone su inmediato reintegro a la Escuela Fiscal "Mauro Barreto Falcones" del recinto Los Cachos, del cantón Sucre, aprobada y firmada por el Director Provincial de Educación de Manabí, acción de personal que es inconstitucional, manifestando que debe presentarse a la otra escuela en forma inmediata y en caso de no hacerlo se establecerán acciones en su contra, así como se dispondrá la retención de sus sueldos y la iniciación del correspondiente sumario administrativo; acciones que son inconstitucionales, puesto que, ni en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento, contemplan la figura de dejar sin efecto un nombramiento de un maestro debidamente otorgado y que se lo hace por cuanto los coidearios políticos del accionado, le han solicitado revise todo lo actuado por la ex-Directora Provincial de Educación de Manabí, como único medio para que se pueda favorecer con cambios a los miembros de un partido político, con lo que se evidencia un abuso de poder que atropella sus más elementales derechos constitucionales, ya que la recurrente ha obtenido el nombramiento de cambio como profesora fiscal del nivel primario, por sus años de experiencia docente (veintiún) en la zona rural, por lo que fue cambiada a la Escuela "Vesta Cevallos" y con este nombramiento se posesionó en las oficinas de Escalafón de la Dirección de Educación de Manabí, para asumir su cargo público de conformidad con la ley, para luego ser trasladada a otra escuela aduciendo que como hay cambio de Director de Educación su nombramiento no es válido. Este acto viola los preceptos constantes en el artículo 23 numerales 3, 17, 20; 26 y 27; 24 numerales 1, 10 y 17; y, 35 numeral 7 de la Carta Política. Que, el artículo 10 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional previene que "el ejercicio profesional en la educación se iniciará desde la posesión del cargo", con el nombramiento de cambio debidamente extendido por parte de la autoridad competente y encontrándose posesionada en las oficinas de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, demuestra que este nombramiento le faculta como profesora del nivel primario y para poder cesar en sus funciones como maestra, tiene que haber incurrido en alguna de las causales señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente, previo sumario administrativo, conforme lo estipula el artículo 119 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente, permitiéndole el legítimo derecho a la defensa. Por lo expuesto y de conformidad con el contenido de los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se respete su nombramiento otorgado para la Escuela "Vesta Cevallos", reconociendo la legitimidad del nombramiento expedido a su favor.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, mediante providencia de 16 de julio de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 21 del mismo mes y año, a las 17h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El

abogado defensor del señor Director Provincial de Educación de Manabí, impugnó los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda planteada en su contra, al no reunir los requisitos de fondo y forma constantes en la Ley del Control Constitucional y Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; la pretensión de la accionante es confusa e incoherente, por tanto debe ser inadmitida al no existir los elementos esenciales para que se le conceda el amparo. Que, la recurrente no ha sido destituida de su trabajo o empleo, al contrario sigue laborando y recibiendo remuneraciones por su labor, ratificando de esta forma que no existe violación alguna de derechos constitucionales, ni que el acto impugnado le cause daño inminente, tanto a ella como a su familia. Que, el cambio administrativo de la señora Loor Loor de la Escuela "Mauro Barreto" a la Escuela "Vesta Cevallos" es ilegal porque violó el artículo 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y los artículos 10, 16, 67 al 70 de su reglamento; ya que ella, no presentó solicitud alguna de cambio, su carpeta no fue conocida por la Comisión de Ingresos y Cambios de la Dirección de Educación de Manabí, por lo que esta Comisión no aprobó dicho cambio de acuerdo a las normas establecidas, este hecho además atenta contra el derecho a la educación de los niños que asisten a la Escuela "Mauro Barreto", lo que ocasionó reclamos de los padres de familia de dicha institución educativa y demás autoridades educacionales, por tanto amparado en el agregado por el artículo 13 del Decreto Ley 2000.1, publicado en el R.O. 144-S de 18 de septiembre de 2000 y el artículo 70 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procedió a revocar el ilegítimo e ilegal acto administrativo de la anterior Directora Provincial de Educación, en consecuencia solicitó se rechace o inadmita por improcedente la acción planteada por la señora Loor Loor.

El 30 de julio de 2004, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Ramona Esteherlina Loor Loor en contra del señor Director de Educación de Manabí.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, a criterio de la actora, el acto ilegítimo del Director Provincial de Educación de Manabí es la acción de personal N° 001280 de 26 de mayo de 2004,

mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento de profesora fiscal Primario para la Escuela "Vesta Cevallos Intriago" de Calceta, provincia de Manabí, el mismo que fue expedido de acuerdo a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento, configurándose un abuso de poder que atropella sus más elementales derechos constitucionales. Entre éstos señala la disposición de que ninguna persona puede ser obligada a realizar trabajo gratuito o forzoso, y aquél en que el Estado garantiza a los ciudadanos el derecho al trabajo.

QUINTO.- Que, vista la acción de personal N° 1280, se advierte que el Director Provincial de Educación de Manabí, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 57 y 59 del Reglamento a la Ley de Educación, en concordancia con el Art. 67 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, deja sin efecto el nombramiento de 13 de enero de 2004, y ordena que la accionante se reintegre a la Escuela Fiscal "Mauro Barreto Falcones" del recinto Los Cachos, del cantón Sucre, provincia de Manabí. El fundamento legal para tal acontecer radica en la disposición del Art. 27 de la Ley de Carrera Docente del Magisterio que se refiere a la posibilidad que tienen los profesores de acogerse a otra partida presupuestaria, si el docente se cambiara de institución educativa. Por su parte, el Art. 67 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio señala que "cambio" es el traslado de un docente de un lugar a otro; pero el requisito exigido para tal efecto es que los aspirantes al cambio deberán presentar la documentación en la respectiva Dirección Provincial de Educación. Por tanto, se concluye que la señora Loor no cumplió con las disposiciones citadas y el Director de Educación actuó en base a la ley, por lo que no se configura el acto ilegítimo de la autoridad demandada. No se hace referencia a una destitución, sino a un cambio de lugar de trabajo. También es menester señalar que no se trata de una obligación impuesta a la accionante para la ejecución de un trabajo gratuito o forzoso; y tampoco se atentó contra los derechos laborales que como docente los tiene.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del inferior y por tanto se desecha por improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta por Ramona Esterlina Loor Loor en contra del Director Provincial de Educación de Manabí.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistida la accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de abril de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0891-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el **No. 0891-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de octubre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora Santa Cecilia Franco Delgado en contra del Director Provincial de Educación de Manabí, en la cual manifiesta: Que a través de los medios de información pública de la provincia, el Director Provincial de Educación de Manabí, procedió a citar a un grupo de maestros para el 17 de junio de 2004, a las 09h30, en la Gobernación de la provincia, donde se procedió a entregar algunas acciones de personal, en las que se dejaba sin efecto varios nombramientos, entre los que se encontraba la acción de personal N° 001296 de 26 de mayo de 2004 y que rige a partir del 27 de mayo de 2004. Que en la referida acción de personal se señala su situación actual en el Jardín de Infantes Segundo Eugenio Delgado, parroquia Aníbal San Andrés, cantón Montecristi, provincia de Manabí, y se deja sin efecto su nombramiento registrado con el N° 0440 de 16 de febrero de 2004 y se dispone su inmediato reintegro a la Escuela Fiscal Modesto Chávez Franco del Recinto Procel, parroquia Campuzano, cantón Paján, aprobada y firmada por el Director Provincial de Educación de Manabí y que de no acatar la disposición se establecerán acciones en su contra, se dispondrá la retención de sus sueldos y se iniciará el sumario administrativo. Que la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento no contemplan la figura de dejar sin efecto un nombramiento debidamente otorgado. Que tuvo conocimiento de que se tomaba esa decisión por parte del Director Provincial, por cuanto coidearios políticos han solicitado se revise todo lo actuado por la ex-Directora de Educación, para favorecer con cambios a los miembros de su partido, evidenciándose un abuso de poder que transgrede los derechos constitucionales. Que ha obtenido el nombramiento de cambio como profesora fiscal del nivel primario por sus años de experiencia docente en la zona rural. Que se le ha negado de manera ilegal, indebida e inconstitucional, su derecho como profesora titular del Jardín de Infantes Segundo Eugenio Delgado, parroquia Aníbal San Andrés, cantón Montecristi, provincia de

Manabí, aduciendo que por el cambio de Director de Educación su nombramiento no es válido. Que se han violentado los artículos 23, números 3, 20, 26 y 27, 24, números 1, 10 y 17, y 35 de la Constitución, puesto que su nombramiento de cambio ha sido dado por autoridad competente y se encuentra legalmente posesionada, lo que le faculta como profesora del nivel primario, como lo señala el artículo 10 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que solicita que se disponga su permanencia y continuidad en su cargo y se rechacen los impedimentos mantenidos por el Director Provincial de Educación, así como cese todo acto arbitrario e inconstitucional, de cualquier autoridad educacional, que pretenda lesionar sus derechos y se comuniquen la resolución a la Dirección Provincial de Educación de Manabí.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante providencia de 12 de julio de 2004, admite a trámite este amparo y señala para el 20 de julio de 2004, a las 16h30, para que se realice la audiencia pública. Mediante providencia de 20 de julio de 2004, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, señala para el 27 de julio de 2004, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el Director Provincial de Educación manifestó que no se han violentado los derechos constitucionales de la accionante ni se le ha causado daño inminente, en razón a que se encuentra laborando y recibiendo normalmente su sueldo, como lo certifica el documento emitido por el Jefe del Departamento de Personal y Pagaduría de la Dirección Provincial de Educación. Que el acto administrativo impugnado es legítimo, por cuanto protege los derechos de los niños garantizados en la Constitución y en los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles. Que los derechos de los niños están regulados en los artículos 37 y 42 del Código de la Niñez y Adolescencia. Que la acción de personal mediante la cual se le dio el cambio a la recurrente, violentó los artículos 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, 10, 16 y 67 al 70 del Reglamento a dicha ley, en razón a que la Comisión de Ingresos y Cambios de la Dirección de Educación de Manabí, no aprobó el mismo. Que el cambio de la accionante al Jardín de Infantes Segundo Eugenio Delgado de la parroquia Aníbal San Andrés del cantón Montecristi, privó el derecho a la educación de los niños que se educaban en la Escuela Modesto Chávez Franco del recinto Prócer de la parroquia Campusano del cantón Paján, lo que motivó el reclamo de los padres de familia y del Supervisor de la Zona y de la Jefatura de Supervisión. Que amparado en el agregado del artículo 13 del Decreto Ley 2000-1, publicado en el Registro Oficial 144-S de 18 de agosto de 2000 y en el artículo 70 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en salvaguardia de los derechos de los niños, procedió a revocar el ilegítimo e ilegal acto administrativo realizado por la anterior Directora Provincial de Educación. Por lo señalado solicitó se inadmita la acción de amparo constitucional planteada.

El 28 de julio de 2004, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, resolvió inadmitir el amparo propuesto, en consideración a que no se ha probado violación de norma constitucional alguna, ni se ha causado daño grave e inminente a la accionante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se disponga al Director Provincial de Educación de Manabí que se respete su nombramiento como profesora del Jardín de Infantes Segundo Eugenio Delgado de la parroquia San Andrés, cantón Montecristi, que se sigan pagando sus remuneraciones y que se reconozca la legitimidad de su nombramiento. A fojas 3 del expediente corre el nombramiento de la accionante, por razón de cambio, como profesora del Jardín de Infantes Segundo Eugenio Delgado de la parroquia San Andrés, cantón Montecristi, provincia de Manabí, el que cuenta con registro N° 0440 de 16 de febrero de 2004. Mediante acción de personal de 26 de mayo de 2004, el Director Provincial de Educación de Manabí deja sin efecto el nombramiento antes reseñado y dispone su reintegro a la Escuela Fiscal Dr. Modesto Chávez Franco del recinto Prócer, parroquia Campuzano, cantón Paján (fojas 1);

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, los actos se pueden extinguir, entre otras causas, por revocación, potestad que corresponde a la propia administración por razones administrativas (de mérito) o por razones de legitimidad (Cfr. Juan Carlos Benalcázar Guerrón, *Revocación y Anulación de los Actos Administrativos*); por su anulación en virtud de vicios jurídicos que se declare en sede administrativa o en sede jurisdiccional; por retirada del acto, cuando se tiene competencia para ello, salvo que ese acto sea estable, esto es, que reconozca derechos subjetivos, en cuyo caso procede la extinción por lesividad (Cfr. José Antonio García-Trevijano Fos, *Los Actos Administrativos*, p. 440 y ss);

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, los docentes tendrán derecho a solicitar el cambio: a) luego de haber laborado por lo menos tres años lectivos completos en un mismo lugar; y, b) en caso de enfermedad debidamente certificada que le impida continuar en su lugar de trabajo, o de necesidad de vivir cerca de un centro de salud especializado. La misma disposición señala que estos cambios de ninguna manera significarán mejoramiento escalafonario. Esta norma legal es desarrollada por el Reglamento a la Ley de Carrera Docente que dispone que el cambio es el traslado de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel, especialización y modalidad del sistema, que no signifique mejoramiento escalafonario y se regirá por las siguientes normas: “1. Se realizará únicamente cuando exista la disponibilidad de la partida presupuestaria. 2. Los aspirantes deberán presentar la documentación en la respectiva dirección provincial de educación. (Art. 67 RLCD) Dentro de la documentación que se debe presentar para el cambio, está: la solicitud del interesado, el certificado de tiempo de servicio, el certificado de no haber sido sancionado con suspensión del cargo en los tres últimos años, el certificado médico del IESS, en caso de enfermedad, y, cuando se trate de la necesidad de vivir cerca de un centro de salud especializado, se justificará el quebranto de salud. (Art. 68 RLCD) Los documentos deben ser calificados por la comisión de ingresos, cambios y promociones, órgano que debe elaborar el cuadro respectivo en orden de prioridad (Art. 69 RLCD);

NOVENO.- Que, por otra parte, el artículo 27 de la Ley de Carrera Docente dispone: “Las partidas asignadas en el Presupuesto para autoridades docentes, personal administrativo y de servicio se crean exclusivamente destinadas a las instituciones educativas, según sus necesidades debidamente programadas, por lo que si algún docente u otro personal se cambiare, deberá optar por otra partida, preservando los derechos de los estudiantes y de la institución educativa”. Al efecto, el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente dispone que “Las vacantes que se produjeren en los establecimientos educativos, durante el año escolar, en los niveles pre-primario, primario así como en educación especial y popular serán llenadas con las debidas promociones, utilizando el personal de los cuadros aprobados en estricto orden de puntaje y serán de competencia y responsabilidad del respectivo director provincial de educación”;

DECIMO.- Que, respecto de los requisitos para proceder al cambio, que se reseñan en el considerando octavo de este fallo, ni del proceso, ni de la petición y las alegaciones de la peticionaria consta que haya solicitado el cambio. Tampoco justifica que haya laborado por lo menos tres años lectivos completos en el mismo lugar (se limita a indicar que por sus años de experiencia docente tiene derecho a obtener un cambio de lugar de trabajo) ni que se haya certificado que se encuentra con una enfermedad que le impida continuar en su lugar de trabajo, o la necesidad de vivir cerca de un centro de salud especializado. Del mismo modo, mediante oficio sin número de 9 de julio de 2004, el Jefe Administrativo y Secretario de la Comisión respectiva certifica que la accionante no se encuentra registrada en los cuadros de ingresos, cambios y promociones del nivel pre-primario y primario correspondiente a los años 2003-2004

(fojas 28). En relación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Carrera Docente, a fojas 31 del proceso consta el oficio N° 11 DS-DECM suscrito por el Jefe de Supervisión en el que se certifica que la Escuela Modesto Chávez Franco del recinto Procel de la parroquia Campuzano del cantón Paján fue reajustada ya que la accionante pasó al Jardín de Infantes Segundo Eugenio Delgado del cantón Montecristi;

DECIMO PRIMERO.- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 94, letra c), establece que: “No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán nulos de pleno derecho... Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento”, por lo que no se requiere de la declaratoria de lesividad prevista en el artículo 97 del mismo cuerpo reglamentario autónomo. Para mayor abundamiento, al haber sido dictado el acto de cambio, que pretende legitimar la peticionaria, prescindiendo “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración”, éste se tornó en nulo de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, número 1, letra e) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin que sea posible, jurídicamente, que la administración lo sostenga, razón por la cual su revocación mediante la acción de personal de 26 de mayo de 2004 es legítima;

DECIMO SEGUNDO.- Que, si bien bastaría el hecho de no existir ilegitimidad en el acto materia de este amparo para denegar, por improcedente, la acción, esta Sala estima necesario referirse a los derechos que la accionante alega que le han sido lesionados. Sobre el derecho consagrado en el número 17 del artículo 23, se hace presente que a la accionante no se le está obligando a realizar un trabajo gratuito, toda vez que se le están cancelando sus remuneraciones (fojas 30), ni forzoso, toda vez que no se le ha compelido a ingresar o permanecer en el magisterio contra su voluntad, el hecho de prestar sus servicios en el lugar de trabajo es un deber de todo servidor público. Tampoco se le ha vulnerado su derecho al trabajo, pues no se le ha cesado de funciones. No se demuestra la violación del principio de igualdad, esto es, que existe discriminación arbitraria entre su situación y la de otros que se encuentran dentro de un mismo *tertium comparationis*, haciendo presente que legitimar un cambio que no cumple con los requisitos legales y reglamentarios sí configuraría vulneración al principio de seguridad jurídica, que se restablece por la actuación administrativa impugnada, la que no puede equipararse con una sanción, como pretendería la accionante a la hora de invocar como violados el derecho al debido proceso y a la defensa;

DECIMO TERCERO.- Que, al haberse interpuesto este amparo contra el acto impugnado dentro del plazo previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, y al tener la peticionaria el derecho a la tutela judicial efectiva de sus intereses (Art. 24, N° 17, CE) se entiende que se ha suspendido la caducidad prevista en esa disposición legal para la proposición de los recursos contencioso administrativos;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del inferior y, por tanto, negar el amparo interpuesto por la señora Santa Cecilia Franco Delgado.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para presentar las acciones que creyere convenientes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de abril de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0896-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0896-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de octubre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Eufemia Liliana Rosado Marcillo en contra del Director Provincial de Educación de Manabí, en la cual manifiesta: Que a través de los medios de información pública de la provincia, el Director Provincial de Educación de Manabí, procedió a citar a un grupo de maestros para el 17 de junio de 2004, a las 09h30, en la Gobernación de la provincia, donde se procedió a entregar algunas acciones de personal, en las que se dejaba sin efecto varios nombramientos, entre los que se encontraba la acción de personal No. 001297 de 26 de mayo de 2004 y que rige a partir del 27 de mayo de 2004. Que en la referida acción de personal se señala su situación actual en la Escuela 29 de Septiembre, recinto San Fernando, parroquia Bachillero, cantón Tosagua y se deja sin efecto su nombramiento registrado con el No. 0351 de 3

de febrero de 2004 y se dispone su inmediato reintegro a la Escuela Modesto Chávez Franco del Recinto Procel, parroquia Campuzano, cantón Paján, aprobada y firmada por el Director Provincial de Educación de Manabí y que de no acatar la disposición se establecerán acciones en su contra, se dispondrá la retención de sus sueldos y se iniciará el sumario administrativo. Que ni la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento, contemplan la figura de dejar sin efecto un nombramiento debidamente otorgado. Que tuvo conocimiento de que se tomaba esa decisión por parte del Director Provincial, por cuanto coidearios políticos han solicitado se revise todo lo actuado por la ex-Directora de Educación, para favorecer con cambios a los miembros de su partido, evidenciándose un abuso de poder, que transgrede los derechos constitucionales. Que ha obtenido el nombramiento de cambio como profesora fiscal del nivel primario por sus años de experiencia docente en la zona rural. Que se le ha negado de manera ilegal, indebida e inconstitucional, su derecho como profesora titular de la Escuela 29 de Septiembre, recinto San Fernando, parroquia Bachillero, cantón Tosagua, provincia de Manabí, aduciendo que por el cambio de Director de Educación su nombramiento no es válido. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 10 y 17; 35 de la Constitución Política del Estado. Que su nombramiento de cambio ha sido dado por autoridad competente y se encuentra legalmente posesionada, lo que le faculta como profesora del nivel primario, como lo señala el artículo 10 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que fundamentada en el artículo 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se disponga su permanencia y continuidad en su cargo y se rechacen los impedimentos mantenidos por el Director Provincial de Educación, así como cese todo acto arbitrario e inconstitucional, de cualquier autoridad educacional que pretenda lesionar sus derechos y se comuniquen la resolución a la Dirección Provincial de Educación de Manabí.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante providencia de 9 de julio de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 14 de julio de 2004, a las 16h30, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director Provincial de Educación, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no se han violentado los derechos constitucionales de la accionante ni se le ha causado daño inminente, en razón a que se encuentra laborando y recibiendo normalmente su sueldo, como lo certifica el documento emitido por el Jefe del Departamento de Personal y Pagaduría de la Dirección Provincial de Educación. Que el acto administrativo impugnado es legítimo, por cuanto protege los derechos de los niños garantizado en la Constitución y en los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles. Que los derechos de los niños están regulados en los artículos 37 y 42 del Código de la Niñez y Adolescencia. Que la acción de personal mediante la cual se le dio el cambio a la recurrente, violentó los artículos 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 10, 16, 67 al 70 del Reglamento a dicha ley, en razón a que la Comisión de Ingresos y

Cambios de la Dirección de Educación de Manabí, no aprobó el mismo. Que el cambio de la accionante a la Escuela 29 de Septiembre del recinto San Fernando, parroquia Bachillero del cantón Tosagua, privó el derecho a la educación de los niños que se educaban en la Escuela Modesto Chávez Franco del recinto Prócer de la parroquia Campusano del cantón Paján, lo que motivó el reclamo de los padres de familia y del Supervisor de la Zona y de la Jefatura de Supervisión. Que amparado en el agregado del artículo 13 del Decreto Ley 2000-1, publicado en el Registro Oficial 144-S de 18 de agosto de 2000 y en el artículo 70 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en salvaguardia de los derechos de los niños, procedió a revocar el ilegítimo e ilegal acto administrativo realizado por la anterior Directora Provincial de Educación. Por lo señalado solicitó se inadmita la acción de amparo constitucional planteada.

El 22 de julio de 2004, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que no se ha probado violación de norma constitucional alguna, ni se ha causado daño grave e inminente a la recurrente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, lo que se impugna en la presente acción es el acto administrativo dictado por el Director Provincial de Educación de Manabí en el que se deja sin efecto el nombramiento de la accionante como profesora de la Escuela "29 de septiembre" del cantón Tosagua; y la disposición de que se reintegre inmediatamente a la Escuela "Modesto Chávez Franco" del cantón Paján, acto que se concreta en la acción de personal N° 01297 de 26 de mayo de 2004, por inconstitucional y arbitrario, lesivo a sus derechos fundamentales.

QUINTO.- Que, el Art. 26 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional estipula que los docentes tienen derecho a solicitar el cambio, sin que esto signifique mejoramiento escalafonario. Por su parte, el Art. 27 del mismo cuerpo legal determina: "Las partidas asignadas en el presupuesto para actividades docentes (...) se crean exclusivamente destinadas a las instituciones educativas, según sus necesidades debidamente programadas, por lo que si algún docente u otro personal se cambiare, deberá optar por otra partida, preservando los derechos de los estudiantes

y de la institución educativa". Estos preceptos legales no fueron observados por la señora Rosado Marcillo, produciendo un vacío presupuestario en la escuela "Modesto Chávez Franco" del cantón Paján.

SEXTO.- Que, el Art. 67 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio dice: "Cambio es el traslado de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro del mismo nivel, especialización y modalidad del sistema (...). Se regirá por las siguientes normas: 1.- Se realizará únicamente cuando exista la disponibilidad de una partida presupuestaria. 2.- Los aspirantes deberán presentar la documentación en la respectiva dirección provincial de educación". Esta documentación es analizada y calificada por la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones. A fojas 23 del proceso, la Comisión antes señalada certifica que la señora profesora Rosado Marcillo Eufemia Liliana no se encuentra registrada en los libros de actas ni en los cuadros de ingresos, cambios y promociones en los años 2003 y 2004.

SEPTIMO.- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el Art. 94, literal c), establece que: "No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán nulos de pleno derecho... Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento".

Por lo expuesto, y en razón de que no se advierte acto ilegítimo por parte del accionado, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del inferior y por tanto se desecha por improcedente el amparo constitucional presentado por la señora Rosado Marcillo Eufemia Liliana.
- 2.- Se deja a salvo el derecho de la accionante para hacer valer sus derechos ante las vías pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de abril de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0959-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0959-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por César Armando Jácome y Enma Beatriz Medrano Esparza, en contra del Alcalde y Procurador Sindico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiestan: Que, mediante Resolución No. 294-2003 de 30 de diciembre del 2003, el señor Alcalde de Quito les impuso una sanción de USD 5 (cinco dólares) y el derrocamiento de la vivienda de su propiedad, la misma que han construido con esfuerzo y sacrificio en beneficio de su familia, sin que para el derrocamiento se haya considerado la edad de la construcción tal como lo dispone el Art. 490.1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, argumentando que la administración de la Delicia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito NO CUENTA CON LOS INSTRUMENTOS ADECUADOS PARA LA MEDICION REQUERIDA, para determinar la edad de la construcción. Que dicha resolución incumple el mandato constitucional previsto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Que, apegados a las normas civiles adjetivas presentaron el debido reclamo ante las autoridades municipales, sin que los mismos fueran atendidos apegados a derecho y a las normas constitucionales que garantizan el debido proceso. Que, las personas, de conformidad con lo previsto en el numeral 20 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado, gozan de derechos civiles, entre estos el de acceder a una vivienda digna. Que la resolución del señor Alcalde de derrocar la vivienda que constituye su único patrimonio familiar, les causa un inminente daño irreparable y viola el legítimo derecho de vivienda al que gozan, previsto en el numeral 13 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado, por lo que amparados en lo previsto en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, presentan acción de amparo constitucional, a fin de que se deje sin efecto la resolución dictada por el señor Alcalde y se dicten las medidas administrativas y constitucionales tendente a resarcir los derechos constitucionales violentados.

El Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, encargado mediante providencia de 11 de agosto del 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día martes 17 de agosto a las 10h00, la misma que no se realizó, y se señala en providencia 18 de agosto del 2004 a las 10h31, una nueva audiencia, para el día 23 de agosto del 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado de la parte recurrente, quien ofrece poder o ratificación, manifestó que se ratifica en el contenido de su demanda, agregando que el Alcalde funda su resolución en un informe suscrito por el Administrador de la zona La Delicia, en el que se indica que en lo que

corresponde a la edad de la edificación, es desacertado dar un criterio por parte de la Administración Equinoccial La Delicia, por no tener los instrumentos adecuados, para la medición requerida, y que dicha consideración errada viola el Art. 490.1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código del Distrito Metropolitano de Quito, leyes que indican que no se procederá al derrocamiento de vivienda cuando tenga más de cuatro años de construcción, y que no es dable que por la carencia del equipo el Municipio viole un derecho civil, consagrado en la Constitución, previsto en el numeral 20 del Art. 23, referente a la posibilidad de acceder a una vivienda digna. Por su parte el abogado representante del Municipio manifiesta que, los lineamientos por los cuales la Administración Municipal, ha procedido a sancionar a los infractores Jácome Medrano, se desprende del informe 474-CCE de 15 de octubre del 2002, en el que se indica que el propietario del inmueble es José Gonzalo Páez y ocupante es César Armando Jácome, y que además el ocupante ha procedido a refaccionar la construcción existente de un piso con un área de cuarenta metros cuadrados, la zonificación es A 604-I-11 (retiro frontal 5 metros, retiro laterales 3 metros, retiro posterior 3 metros), y que la norma del Art. II168 del Código Municipal, señala que los que construyan, reparen, o modifiquen edificaciones, deberá presentar planos y permisos correspondientes, y que contravengan normas de zonificación, serán sancionados con el 125% del SMV vigente y se suspenderá la construcción, pudiendo llegar al derrocamiento, y que en lo referente a la multa el Art. 490 de la Ley de Régimen Municipal, determina que en los casos de infracción a la ley o reglamentos la Municipalidad, podrá imponer sanciones, por lo que la presente acción de amparo constitucional debió ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que adicionalmente los Arts. 19 y 20 de la Ley para el Distrito Metropolitano de Quito, contiene las indicaciones referidas. Que los accionantes no presentaron oportunamente ningún permiso municipal que atribuya construir, modificar o reparar la edificación, sino que el infractor se ha beneficiado de su propio dolo al construir ilegalmente, por lo que entre otras argumentaciones solicita que se rechace la acción y se imponga la multa respectiva.

El 1 de octubre del 2004, el Juez Titular Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha resolvió rechazar el amparo solicitado, en consideración a que de autos no existe constancia que justifique ni la comparecencia de la autoridad acusada del acto materia del amparo, ni de la parte accionante, proveniente de fuerza mayor debidamente comprobada en la audiencia inicialmente señalada, por lo que la audiencia convocada en providencia de 18 de agosto del 2004, devino en ilegal, por haberse inobservado las normas constante en la Ley de Control Constitucional, y las del debido proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, mediante la presente acción de amparo constitucional los recurrentes solicitan se deje sin efecto la Resolución No. 294-2003 de fecha 30 de diciembre del 2003, por medio de la cual se los sanciona con una multa de USD \$ 5,00 (CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), por edificar sin previa autorización del permiso de trabajos varios, y le conceden el plazo de 15 días, a partir de la notificación de la resolución, para que derroquen todo lo ilegalmente construido;

QUINTA.- Que, del análisis del expediente se establece que a fojas 9 mediante providencia dictada el 11 de agosto del 2004, a las 15h40, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, encargado avoca conocimiento y califica la acción presentada conforme lo establece el inciso segundo Art. 49 de la Ley de Control Constitucional, y consecuentemente convoca a las partes para el día 17 de agosto del 2004, a las 10h00 a la audiencia pública, la misma que no se llevó a cabo, por la falta de comparecencia de las partes.- Con fecha 18 de agosto del 2004, el accionante sin justificación alguna, solicitó mediante escrito que se fije nuevo día y hora a fin de que tenga lugar la referida audiencia, escrito que consta a fojas 10 del proceso, por lo que un nuevo Juez encargado, mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2004, a las 10h31, señala por segunda ocasión la audiencia para el día lunes 23 de agosto del 2004; a las 10h00.

SEXTA.- Que con fecha 1 de octubre del 2004, el Juez titular del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, resuelve rechazar la acción de amparo por considerar que la no comparecencia del actor a la audiencia pública, se lo tendrá como desistimiento; por lo que el nuevo señalamiento para la audiencia pública, deviene en ilegal;

SEPTIMA.- Que, el Art. 49 de la Ley de Control Constitucional, señala textualmente que: *“En el mismo día en que se plantee el recurso de amparo, el juez o tribunal, convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita a las partes para ser oídas en audiencia pública ...”*; así mismo el Art. 50 del referido cuerpo legal señala: *“La no comparecencia a la audiencia de la autoridad acusada del acto materia del amparo o de su delegado no impedirá que aquella se realice, ni que el juez o tribunal adopte su resolución. La ausencia del actor se considerará como desistimiento del recurso, sin que pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos. Sin embargo, podrá convocarse, en uno u otro caso, a nueva audiencia, si la no comparecencia de parte provino de fuerza mayor debidamente comprobada;*

OCTAVA.- Que, en consecuencia con lo manifestado en los considerandos que anteceden, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa, en vista de que de autos consta que dentro de la presente causa ya se convocó a la audiencia conforme lo prescrito en el artículo

49, y además de autos no consta que la no comparecencia a la audiencia de la parte recurrente haya sido debidamente comprobada, por lo que el Juez encargado, no debió señalar nueva fecha y hora de audiencia, contraviniendo lo dispuesto en el inciso último del Art. 50 de la Ley de Control Constitucional, y por ende existió un tácito desistimiento del recurso planteado; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia se dispone el archivo de la acción de amparo constitucional planteada por César Armando Jácome y Enma Beatriz Medrano Esparza, por desistimiento.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0960-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0960-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Luis Gerardo Cuja Macas y Edelberto Martín Lara Chuiza, en sus calidades de Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transporte de Carga San Gerardo, respectivamente, comparecen ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Chimborazo y, fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control

Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo.

Manifiestan que mediante Resolución No. 007-RPO-06-04 de 29 de junio del 2004, el Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, luego de considerar que la Cooperativa de Transportes de Carga San Gerardo obtuvo su reconocimiento jurídico, y al existir los informes favorables de las instituciones correspondientes, resolvió renovar el permiso de operación de la cooperativa, fijándose el estacionamiento en las calles Av. Alonso Chávez, en 40 m y Av. Circunvalación, a 100 m del redondel de la salida a Baños, con una vigencia de 5 años.

Añade que con fecha 10 de septiembre de 2004 se les notifica con la Resolución No. 011-DIR-06-04 de 26 de agosto del 2004, emitida por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, en la que resuelve: 1) Disponer la ejecución de un estudio con el objeto de racionalizar los estacionamientos concedidos a diferentes organizaciones de transporte. 2) Dejar suspenso el estacionamiento concedido a la Cooperativa de Transportes de Carga San Gerardo por el tiempo de 30 días, hasta que se realice el respectivo estudio, resolución que impugna mediante este amparo.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, de los artículos 23 numerales 1, 4, 5, 7, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 26 y 27 y artículo 24 y 35 de la Constitución Política de la República, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada.

Con fecha 22 de septiembre del 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. El accionado señala que no se ha concluido con las instancias administrativas para la reclamación de la resolución impugnada, por cuanto los accionantes debieron interponer recurso de apelación ante el inmediato superior que es el Consejo Nacional de Tránsito, contenido en el Art. 23 literal i) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, por lo que los quejosos han violentado el debido proceso. Que el acto administrativo dictado por el Consejo se ha fundamentado en el artículo 19, artículo 31 letras a) y f) de la Ley de Tránsito, por lo que ha sido emanado dentro de las facultades del Consejo Nacional de Tránsito. Que no se ha suspendido la operatividad de la cooperativa, sino el estacionamiento por un periodo temporal y no definitivo, hasta que se presente el respectivo informe técnico que garantice el bienestar de todos. Que no existe acto administrativo violatorio de ningún derecho que cause daño irreparable, por lo que solicita se deseche la presente acción. El accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

Con fecha 1 de octubre del 2004, el Juzgado Segundo de lo Civil de Chimborazo resuelve negar la acción propuesta por considerar que el accionado actuó con competencia, y no se causa un daño inminente, grave e irreparable a los accionantes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- De folios 4 a 6 del expediente consta la Resolución No. 007-RPO-06-04 de 29 de junio del 2004, mediante la cual se renueva el permiso de operación de la Cooperativa de Transportes de Carga San Gerardo con una vigencia de cinco años, y se fija, por resolución del Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, que el estacionamiento que utilizará la mencionada cooperativa es el ubicado en las calles Av. Alfonso Chávez, en 40 m y Av. Circunvalación, a 100 m del redondel de la salida a Baños.

QUINTO.- A folios 7 y 8 del expediente consta el acto que se impugna, que consiste en la Resolución No. 011-DIR-06-04 de 26 de agosto del 2004, emitida por el Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, mediante la cual resuelve: “1) Disponer la ejecución de un estudio con el objeto de racionalizar los establecimientos concedidos a diferentes organizaciones de transporte, en todas las ramas, para lo que se conformará una comisión integrada por técnicos del Consejo y Jefatura Provinciales de Tránsito de Chimborazo; y, del I. Municipio de la ciudad de Riobamba. 2) Dejar en suspenso el estacionamiento concedido a la cooperativa de transportes de carga SAN GERARDO, ubicado en las calles A. Alfonso Chávez, en 40m. y Av. Circunvalación a 100 m. del redondel de la salida a Baños, por el tiempo de 30 días hasta que la comisión indicada en el numeral anterior presente informe del estudio correspondiente”;

La resolución mencionada se fundamenta, según se puede ver en el mismo documento, en que el estacionamiento concedido ha causado conflictos con organizaciones de transporte de similares características; que es su deber velar por mantener la tranquilidad en los sistemas de transporte; y, en las atribuciones que le confiere el artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;

SEXTO.- El Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres dice: “Son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres y de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas dentro de sus respectivas jurisdicciones: a) Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en su respectiva provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres”;

SEPTIMO.- El Art. 12 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres dice “La transportación terrestre, pública o privada, de personas y bienes, goza de la protección del Estado quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de seguridad y calidad...”;

OCTAVO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

NOVENO.- En la especie, el demandado tiene competencia para dictar el acto que se impugna, lo ha hecho en virtud de evitar conflictos con otras organizaciones de transporte y velar por la seguridad y tranquilidad del sistema de transporte en la provincia, y así lo ha fundamentado, sin que se observe que haya violado contenidos del ordenamiento jurídico;

DECIMO.- Por otro lado, el hecho de que se trate de una resolución temporal, es decir, suspender el estacionamiento por 30 días hasta que la comisión designada realice el respectivo estudio, establece una diferencia con respecto a si consistiera en una suspensión definitiva, puesto que la legitimidad del acto e inclusive el elemento de inminencia del daño grave tendrían que ser valorados de manera diferente, especialmente este último requisito, que en este caso se considera que el daño no alcanza la connotación de gravedad, necesario para la procedencia de la acción de amparo; y,

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por Luis Gerardo Cuya Macas y Edelberto Martín Lara Chuiza, en sus calidades de Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transporte de Carga San Gerardo, respectivamente, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Víctor Hugo Sicouret Olvera y, René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0970-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez.

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0970-2004-RA

ANTECEDENTES:

Celso Modesto Arteaga Valencia comparece ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y Jefe de la Unidad de Vigilancia Norte, UVN.

Manifiesta que mediante sanción institucional se le mantuvo interno en la unidad UVN, por nueve días, como consecuencia de un proceso de investigación a su gestión.

Indica que en su calidad de Policía de Tránsito, el día 26 de febrero del 2004, en el sector de la avenida de la Prensa y Sabanilla de la esta ciudad de Quito, capturó un taxi, que fue abandonado por su chofer, el mismo que era perseguido por la Policía, y ordenó que el vehículo fuese conducido hasta la Revisión en Calderón, donde fue receptado por compañeros de la institución, los mismos que se encuentran dentro del proceso de investigación.

Añade que la dependencia de asuntos internos del Regimiento Quito No. 1 recibió una denuncia en su contra, por haber sido parte de un acto de corrupción, hecho que nunca se ha podido establecer, por cuanto el denunciante nunca probó dicha denuncia ni la reconoció en su debido momento.

Señala que, en virtud de los antecedentes expuestos, la institución le impuso una sanción disciplinaria interna de nueve días, la misma que puede perjudicarlo en su ascenso y estabilidad dentro de la institución.

Impugna el contenido del memorando No. 2004-536-CPD de 30 de abril del 2004, mediante el cual se le impone la sanción de 9 días de arresto al interior de la Unidad de Vigilancia Norte, puesto que considera que la sanción impuesta es injusta, no motivada, violatoria al debido proceso, y viola las normas del artículo 23 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene cesen las medidas dictadas en su contra y se limpie su hoja de vida.

Con fecha 5 de julio del 2004 se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. El accionante, en lo principal, se reafirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso. Por su parte, el accionado niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por encontrarse alejada a la realidad de los hechos. Que los miembros policiales se rigen por sus propias leyes y reglamentos policiales, conforme lo establece la Constitución Política de la República, y en el presente caso, el recurrente infringió el numeral 5 del

artículo 62 en concordancia con el artículo 61 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial, por lo que la sanción impuesta se ha emitido con plena jurisdicción y competencia, conforme lo establecen los artículos 2, 3, 9, 12, 13, 14 y 18 del Reglamento Disciplinario Policial, tomando como antecedente el informe policial suscrito por el Jefe de Asuntos Internos el CP-DMQ (ENC) de 19 de marzo de 2004. Que el recurrente, debió seguir las instancias administrativas dentro de la institución policial para hacer valer sus derechos, es decir que debió interponer su respectivo reclamo dentro del término de tres días al inmediato superior dentro de la institución. Que no se ha violado leyes ni reglamentos institucionales como alega el accionante, y que en virtud de que el presente recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución solicita se lo rechace. La delegada del señor Procurador General del Estado manifiesta que la acción propuesta es improcedente por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución. No existe acto ilegítimo ya que la sanción disciplinaria es dada por autoridad competente, cumpliendo con las normas legales pertinentes, por lo que solicita se deseche la presente demanda.

Con fecha 12 de julio del 2004, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta por considerar que no existe inminencia de daño grave y que la autoridad jerárquica tiene facultad sancionadora.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, a folio 21 del expediente consta el memorando No. 2004-383-CMDO-U.V.N. de 5 de mayo del 2004, suscrito por el Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte, dirigido al hoy accionante, que textualmente dice: *“Con la finalidad de dar cumplimiento al memorándum Nro. 2004-536-C.P.D de fecha 30 de abril del 2004, sírvase usted señor Clase cumplir la sanción disciplinaria de 09 días de arresto al interior de la Unidad, por haber adecuado su conducta en faltas disciplinarias de segunda clase de conformidad con el numeral 5 del Art. 62, en concordancia con el Art. 61 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en Vigencia”* (sic);

QUINTO.- Que, el Art. 12 inciso segundo del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dice: *“Ejerce jurisdicción disciplinaria todo Superior Jerárquico y el Tribunal de Disciplina, de acuerdo y dentro de los límites y procedimientos establecidos en este Reglamento”*;

SEXTO.- Que, el Art. 16 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dice: *“Sólo el Presidente de la República, el Ministro de Gobierno y Policía, el Comandante General de la Policía Nacional, el Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional y el Inspector General de la Policía Nacional, tienen competencia disciplinaria para sancionar a los subalternos jerárquicos y empleados civiles a nivel nacional ante el cometimiento de faltas de primera y segunda clase, cualquiera que fuere el organismo o dependencia operativa o administrativa a la que pertenezca”*; y, en relación, el Art. 18 del mismo cuerpo normativo dice: *“Los demás oficiales tienen la facultad para sancionar disciplinariamente a los subalternos que en razón de su servicio, dependen de él directamente”*;

SEPTIMO.- Que, el artículo 61 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Quienes incurran en faltas graves o de segunda clase serán sancionados con arrestos de nueve a treinta días, o fagina de nueve a veinte días, o recargo del servicio de cuarenta y ocho a setenta y dos horas o represión formal”*;

OCTAVO.- Que, el artículo 62 del Reglamento de Disciplina de la Policía establece: *“Constituye faltas graves o de segunda clase: 5. Los que fueren negligentes en el cumplimiento de las funciones propias del servicio”*;

NOVENO.- Que, en la especie, el hoy accionante es sancionado disciplinariamente a 9 días de arresto por haber sido considerado como negligente en el cumplimiento de sus funciones, es decir, haber adecuado su conducta al numeral 5 del artículo 62 del Reglamento de Disciplina de la Policía, ya citado, y mediante esta acción se pretende se revea esa decisión lo cual no es competencia de este Tribunal por no ser un órgano de apelación, y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento;

DECIMO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

DECIMO PRIMERO.- Que, en la especie, el Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte ejerce jurisdicción disciplinaria respecto del hoy accionante por ser su superior jerárquico, y tiene facultad para sancionarlo disciplinariamente puesto que en razón de su servicio depende de él directamente. No se observa que haya violado procedimientos señalados en las leyes y reglamentos policiales, y se ha sustentado en el respectivo informe investigativo de la Unidad de Asuntos Internos de la Comandancia de Policía, en donde además el accionante rindió su testimonio, acompañado de su abogado defensor; y,

DECIMO SEGUNDO.- Que, al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, no es necesario realizar el análisis de los otros supuestos de procedencia de la acción de amparo,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por Celso Modesto Arteaga Valencia, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Víctor Hugo Sicouret Olvera y, René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0976-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez.

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0976-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Sisne Margarita Díaz Soto comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía de Pichincha.

Manifiesta que desde hace algunos años es propietaria de la casa de tolerancia denominada “Sunset”, ubicada en la calle Salinas No. 126 y Checa, de esta ciudad de Quito, establecimiento que funciona desde 1996, y que cuenta con los permisos de funcionamiento correspondientes, permiso del Cuerpo de Bomberos, patente municipal, permiso de salud, entre otros, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales del Código de la Salud, artículos 77 y 78.

Señala que el señor Intendente General de la Policía de Pichincha, en forma ilegal, arbitraria e inconstitucional, con fecha 23 de agosto del 2004, a las 12h10, procedió a clausurar su establecimiento, mediante auto y/o providencia,

mismo que carece de motivación, acto que impugna mediante esta acción. Añade que tal instrumento tiene como origen un expediente realizado en la Comisaría Metropolitana de la Zona del Centro Histórico, expediente que está plagado de una serie de irregularidades.

Considera que con su accionar el señor Intendente de Policía de Pichincha ha violado el debido proceso, garantía contemplada en el artículo 23 numeral 27 de la Constitución, al no haberle citado, procesado y sancionado de manera legal, por lo que solicita se ordene el cese inmediato de la clausura que pesa sobre su local.

Con fecha 13 de octubre del 2004 se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. El accionante, en lo principal, se reafirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el accionado manifiesta que el local de la accionante se encuentra ubicado en un sitio residencial como es el sector de la América, y que las acciones tomadas por la Intendencia de Policía conjuntamente con la Administración Municipal fueron para devolver el respeto a los ciudadanos, la comunidad en general, y escuelas y colegios que se encuentran en el sector. Que no se ha otorgado el permiso de funcionamiento por cuanto la accionante no lo ha solicitado, y porque el sector donde venía funcionando el mencionado local se halla intervenido en un plan de recuperación y cumplimiento de la Ordenanza de Uso de Suelo, situación que impide que la autoridad de policía otorgue dicho permiso. Que la Intendencia lo que ha realizado es continuar con el trámite procesal enmarcado en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, artículo 119, artículo 12 y artículo 622 del Código Penal. Que la accionante ha incumplido el mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por cuanto sí ha presentado otro recurso de amparo sobre los mismo hechos, en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, signado con el No. 696-2001. Que por no tener asidero legal, y en virtud de que el presente recurso no reúne los requisitos fundamentales establecidos en la Constitución, solicita se deseche la acción.

Con fecha 15 de octubre del 2004, el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción propuesta por considerar que el acto impugnado se fundamenta en la normatividad especial y general que rige para el sector y competen tanto al Municipio de Quito como a la Intendencia de Policía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente

causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- A folio 2 del expediente consta el acto que se impugna que consiste en la clausura que realiza el Intendente General de Policía de Pichincha de la casa de tolerancia Sunset de propiedad de la hoy accionante. De la lectura del acto se tiene que la Jefatura de Gestión Urbana de la Administración Zona Centro ha emitido el informe de uso de suelo, calificando de incompatible a la casa de tolerancia mencionada, por lo que Comisaría Metropolitana No. 1 de la Zona Centro hace conocer al Intendente de Policía de Pichincha la resolución de clausura emitida por dicha dependencia, luego de tramitar el respectivo expediente signado con el No. 437-2001;

QUINTO.- Efectivamente, el conflicto con el inmueble en cuestión se remonta al año 2001. A folio 39 del expediente consta el acta de clausura de 13 de julio del 2001 que realizó el Comisario Metropolitano Zona Centro 1, colocando en esa diligencia los respectivos sellos y seguridades. El antecedente de ese acto es el informe de uso de suelo (folios 44), de 7 de julio del 2001, suscrito por el Jefe de Gestión Urbana, que claramente indica que *“la actividad que se realiza en este local está considerada como Comercio Restringido, siendo de acuerdo a la compatibilidad de usos de suelo por impacto de las actividades urbanas como uso ‘PROHIBIDO’”* (sic); Del mencionado acto de clausura interpone acción de amparo la hoy accionante, en aquel entonces, conociendo la causa el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en el proceso No. 696-2001, según consta a folio 56 del expediente, sin que sepamos que fin tuvo, pero que en todo caso no se puede considerar que ha presentado otro amparo por el mismo acto puesto que, sin bien se origina en el mismo asunto, se trata de un acto diferente e inclusive tampoco existe identidad en la legitimación pasiva;

SEXTO.- Administrativamente, la hoy accionante apeló el acto de clausura del 2001, puesto que a folio 62 y vuelta del proceso puede verse la resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de 30 de noviembre del 2001, en la que, atendiendo la apelación, confirma la clausura de la casa de tolerancia, e impone una multa de cinco dólares por destinar el inmueble a actividades incompatibles y no permitidas por la zonificación del sector;

SEPTIMO.- A folio 68 del expediente consta la providencia No. 914-CMZC1 de 21 de diciembre del 2002, de la Comisaría Metropolitana No. 1, mediante la cual, en virtud de la resolución de Alcaldía, mencionada en el considerando anterior, ordena la clausura inmediata de la casa de tolerancia en cuestión. A folio 81 del expediente consta el informe del Jefe del Departamento de Control Urbano de la Zona Centro que indica que la casa de tolerancia Sunset continúa funcionando puesto que su propietaria ha roto los sellos de clausura. A folio 77 del expediente consta la providencia No. 336-CMZC1-2003 de 21 de marzo de 2003, mediante la cual, considerando que se han roto los sellos de clausura sin ninguna autorización, dispone que se ratifique la orden de clausura, se coloque nuevamente los sellos y seguridades, y se inicien las acciones legales correspondientes. A folios 20 y 21 consta la denuncia que presenta la Procuraduría Metropolitana, ante la Fiscalía Distrital de Pichincha, por la rotura arbitraria de los sellos de clausura;

OCTAVO.- De lo manifestado se tiene que la clausura de la casa de tolerancia Sunset de propiedad de la hoy accionante se produjo hace cuatro años, época en la que se le declaró incompatible con el uso del suelo, y que la interesada recurrió en la vía administrativa sin resultados positivos; pretendiendo ahora impugnar el acto de clausura ejecutado por el Intendente de Policía de Pichincha, cuestionado en cuanto a su competencia, cuando esta autoridad lo que ha hecho es cumplir con una orden de la Comisaría Metropolitana No. 1 de la Zona Centro, actuada dentro de un proceso, y lo ha hecho con fundamento en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito que manifiesta que la autoridad distrital adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de los autos y resoluciones administrativas, y podrá solicitar incluso el auxilio de la Fuerza Pública; el Art. 622 del Código Penal, que le da competencia para adoptar las medidas adecuadas para impedir oportunamente la perpetración de un hecho penal o contravención; y, por último, en el Acuerdo de Cooperación celebrado entre el Distrito Metropolitano de Quito - Administración Zona Centro y la Intendencia General de Policía de Pichincha para el plan de intervención del barrió América, que consta de folios 89 a 93 del proceso;

NOVENO.- No se observa que el Intendente General de Policía de Pichincha haya actuado ilegítimamente al disponer la clausura de la casa de tolerancia Sunset, ni que se viole derechos subjetivos de la accionante, además de la inexistencia de inminencia de daño por cuanto la decisión de fondo en esa causa se produjo hace cuatro años, siendo el acto de la autoridad que ahora se impugna únicamente consecuencia de aquella resolución municipal; y,

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por Sisne Margarita Díaz Soto, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Víctor Hugo Sicouret Olvera y, René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1008-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera.

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1008-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Cbos. de Policía Julio César Guevara Salazar, en contra del Presidente del H. Consejo Superior de Policía Nacional, en la cual manifiesta:

Que, en la Orden General No. 220, para el día lunes 10 de noviembre del 2003, consta la Resolución No. 2003-805-CCP, que en su numeral 4 se manifiesta, que ha sido calificado de no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, por encontrarse inmerso en la letra d) del Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que solicitó la reconsideración mediante escrito presentado el 29 de diciembre del 2003.

Que, atento a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, y al haberse excedido en demasía el término de 15 días en que debía ser resuelto su pedido, conforme lo dispuesto en el Art. 103 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, mediante escrito presentado el 27 de enero del 2004, solicitó a los señores miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, y que por el silencio administrativo, ha sido aprobado a su favor el pedido de 29 de diciembre del 2003.

Que, con fecha 15 de abril del 2004, fue notificado con la Resolución No. 2004-302-CC-PN, en la que se lo incluye dentro de la cuota de eliminación para el año 2004, acto administrativo que lo apeló mediante escrito de 27 de abril del 2004, y sin tomar en cuenta los fundamentos de su apelación, el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, con Resolución No. 2004-396-CS-PN, confirmó la resolución apelada, la misma que no surte efecto en contra de su escrito presentado el 27 de enero del 2004, por cuanto existe resolución a su favor, por el silencio administrativo, que a la fecha no se ha dado cumplimiento.

Que, el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, al expedir la Resolución No. 2004-396-CS-PN, rebasó sus facultades, cometiéndose una flagrante violación a lo dispuesto en el Art. 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 103 del Reglamento al cuerpo de leyes antes citadas, Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, hecho que contraviene a lo dispuesto en los numerales 26 y 27, del Art. 23, y 1 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, en el sentido de que tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y Art. 186 *ibídem*.

Que, amparado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional a fin de que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución No. 2004-396-

CS- PN, y en consecuencia requerir de la adopción de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados y poder continuar con su carrera policial.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 13 de septiembre de 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día 16 de septiembre a las 08h30, la misma que no se realizó a pedido del recurrente y el Juez señaló para el 27 de septiembre del 2004 a las 08h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron las partes quienes realizaron sus respectivas exposiciones.

El 4 de octubre del 2004, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo solicitado, por lo que la parte accionante apeló la resolución dictada.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, mediante la presente acción de amparo constitucional el recurrente solicita se dejen sin efecto la Resolución No. 2004-396-CS-PN, adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, de 16 de abril del 2004, por la que se confirma el contenido de la Resolución Reservada No. 2004-302-CCP-PN de fecha 12 de julio del 2004, que incluye al recurrente en la lista de eliminación para el año 2004, conforme lo previsto en el Art. 95, letra c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

SEXTA.- Que, el Título IV de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que se refiere a la calificación, clasificación, ascenso y eliminación del personal policial,

establece en el Art. 68 que: "La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico". A su vez el Art. 76 de ley citada dispone que: "El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento", de lo que se determina que, no es solamente el tiempo de servicio el que prevalece para la calificación al grado inmediato superior, sino que se deben reunir condiciones de orden físico, moral, ético e intelectual, las mismas que estarían supeditadas al análisis y pronunciamiento del organismo de calificación, en la especie el H. Consejo de Clases y Policías de quien emanó la resolución mediante la cual el actor consta en la cuota de eliminación para el año 2004;

SEPTIMA.- Que, en el presente caso es de considerar además que los literales b) y d) del Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establecen que no podrán ascender ni constar en lista de ascenso el personal que se encontrare en situación transitoria y quien hubiere sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina. La resolución impugnada, por la que se califica al accionante de no idóneo para su ascenso, a más de legal, es legítima, pues ha sido dictada dentro de las atribuciones que las normas legales de la materia asignan a los Consejo de Clases y Policías y Consejo Superior de la Policía Nacional, descartándose en consecuencia, la violación de derecho o garantía de orden constitucional; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, se niega por improcedente la acción de amparo constitucional planteada por el Cbos. de Policía Julio César Guevara Salazar, en contra del Comandante General de la Policía Nacional.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes; y publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y, René de la Torre Alcívar, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1012-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera.

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1012-2004-RA

ANTECEDENTES:

María Liliana Cristina Solís Chiriboga, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito Quito; y, fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, a fin de que invaliden el acto administrativo contenido en la Resolución No. BCE-362-2004 de 4 de mayo del 2004, y se ordene la suspensión inmediata del cobro anticipado de los créditos contraídos por la compareciente con el Banco Central.

Manifiesta que en su calidad de servidora del Banco Central del Ecuador, suscribió un contrato de mutuo con dicha institución, la cual le concedió un préstamo por una determinada cantidad de dinero, pagadero según la tabla de amortización respectiva a varios años plazo.

Que las facilidades otorgadas para el acceso a estos créditos, obedecían a políticas de incentivo de personal mantenidas por el Banco Central del Ecuador, que hacía accesibles y convenientes dichos préstamos, el mismo que ha venido honrando en forma absolutamente cabal y puntual desde la fecha en que adquirió el préstamo, sin incurrir en momento alguno en las causales de aceleración de pago establecidos en la ley.

Con fecha 9 de febrero del 2004, fue notificada con el acto administrativo en el cual la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador, decidió en forma absolutamente ilegítima suprimir su partida presupuestaria, y en forma unilateral, le conminaron a salir de la institución en la que venía laborando.

Que el 12 de mayo del 2004, fue notificada con el auto de pago dictado dentro del juicio coactivo N° JCQ-63-2004, en el que le conminan a pagar la suma de \$ 5.161,77, en tanto a través de la resolución impugnada, según se dice, se habría resuelto declarar de plazo vencido las obligaciones mutuales que mantenía con el Banco Central, resolución que nunca fue notificada, pese a que su contenido tiene efectos directos en él, por lo que al no conocer su fundamento legal, se le ha impedido ejercer en debida forma su legítimo derecho a la defensa.

Que se han violentado los artículos 23 numerales 23; y, artículo 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, lo que le causa un daño grave e inminente, ya que al ser desvinculada del Banco Central del Ecuador, se terminó la fuente de ingresos que servían para mantener a su familia y su persona, y cumplir con las demás responsabilidades económicas; y que hoy se pretende, ordenar que cancele una importante cantidad de dinero que a no dudarlo quebrantaría en forma irreparable la economía familiar.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se invalide el acto administrativo contenido en la Resolución No. BCE-362 de 4 de mayo del 2004, y se disponga la suspensión en forma inmediata del cobro anticipado de los créditos contraídos por la compareciente y el Banco Central del Ecuador.

Con fecha 15 de julio del 2004, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, emite un auto de inadmisibilidad, del cual apela la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- El artículo 57 de la Ley de Control Constitucional dispone, que quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento, que no ha presentado otro u otros recursos, sobre la misma materia y con el mismo objeto ante más de un Juez o Tribunal; constituyendo esta una solemnidad sustancial que, en el presente caso, ha sido omitida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, pues no consta del escrito inicial tal declaración;

TERCERA.- Correspondía al Tribunal que conoció la causa en primera instancia, disponer que la accionante amplíe la demanda a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el referido artículo 57 de la Ley del Control Constitucional; la falta de cumplimiento de la referida disposición legal determina la existencia de omisión de solemnidad sustancial;

CUARTA.- Por lo anteriormente expuesto, la Sala no realiza análisis alguno de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de amparo constitucional; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción planteada, por incumplir lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional.
2. Dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer oportunamente.
3. Devolver el expediente al Tribunal de instancia, para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1034-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1034-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los doctores Hernán Patricio Gallo Zurita, Washington Eliceo Zúñiga Pardo, Ana Cecilia Marañón Vásconez, Rosa Sabina Acosta Vargas, y tecnóloga Alexandra Alice Chagcha Frutos, en contra del Director Provincial de Salud de Tungurahua, en la cual manifiestan:

Que, según contratos suscritos han venido desde hace algún tiempo atrás desempeñando funciones específicas en el Area de Salud No. 3 del cantón Ambato, y como resultado de su trabajo durante el año 2003, recibieron la liquidación correspondiente.

Que, con sorpresa al proceder a cobrar sus remuneraciones de los meses de junio, julio y agosto llegaron a determinar que en los correspondientes roles de pagos se ha procedido a descontárseles cantidades de dinero que artificioosamente se hace constar como anticipos; al reclamar por tal ilegalidad, se les manifestó que se les iba a seguir descontando hasta completar el monto total de las liquidaciones del año 2003 que les fueron cancelados.

Que, dicha actitud constituye un acto ilegítimo que viola flagrantemente lo dispuesto en los Arts. 23 numerales 17, 18 y 26; 24 numeral 17 en concordancia con el Art. 35, numeral 4 y 7 de la Constitución Política de la República, por lo que amparados a lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional a fin de remediar su situación y se ordene la suspensión de tales descuentos, y que sean restituidos dichos valores más intereses del caso.

El Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua, mediante providencia de 14 de octubre del 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día 20 de octubre a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparece el abogado representante de los accionante, más no la parte demandada, quien manifiesta que acusa la rebeldía en que ha incurrido el señor Director Provincial de Salud de Tungurahua, y se ratifica en los fundamentos tanto de hecho como de derecho contenidos en su demanda.

El 21 de octubre del 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua resolvió rechazar el amparo solicitado por improcedente, por considerar que no obra del proceso constancia alguna sobre la existencia del acto ilegítimo que dé origen a la acción de amparo deducida por los peticionarios, decisión que es apelada por la parte accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- Que, según los accionantes vienen laborando mediante varios contratos de trabajo, en el Area de Salud Nro. 3 del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y que en los roles de pago de los meses de junio julio y agosto de 2004, se ha procedido a descontarles cantidades de dinero haciéndose constar como anticipo, y que al reclamar les manifestaron que se les iba a seguir descontando hasta completar el monto total de las liquidaciones del año 2003 que les fueron canceladas;

QUINTA.- Que en la especie, los actores pretenden y solicitan que se les restituyan ciertos valores que han sido ilegalmente descontados por parte de las autoridades de salud, más intereses, situación que no corresponde dilucidarse a través de una acción de amparo constitucional.- En el supuesto no consentido de que existiera alguna violación legal en cuanto al reclamo de devolución de dineros más intereses, aquello le corresponde resolver, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

SEXTA.- Que además, cabe indicar que los accionantes no han demostrado ni han aparejado a la demanda, cual es el acto ilegítimo proveniente de autoridad pública; en

consecuencia no encontrándose reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la acción de amparo como lo establece el artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por los doctores Hernán Patricio Gallo Zurita, Washington Eliceo Zúñiga Pardo, Ana Cecilia Marañón Vásquez, Rosa Sabina Acosta Vargas, y tecnóloga Alexandra Alice Chagcha Frutos.
- 2.- Dejar a salvo el derecho que se crean asistidas las partes para hacerlos valer en las instancias que consideren pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y, René de la Torre Alcívar, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1040-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 1040-2004-RA

ANTECEDENTES:

Los señores Fausto Giancarlo Zambrano Velásquez, Angel David Gíler Moncayo, Fernando Antonio Murillo Contreras y Karol María Vera Carreño, comparecen ante el Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo y deducen acción de amparo constitucional, en contra del Gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone, e indican:

Que el 4 de agosto de 2004, el Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento de Chone y como representante del Gerente General, presenta ante el Inspector Provincial de Trabajo de Manabí-Chone, una petición de visto bueno para dar por terminada las relaciones laborales entre el Banco Nacional de Fomento y los comparecientes, tomando como base un informe que emite Auditoría Interna del Banco Nacional de Fomento, signado con el No. DAI/Q/040, en donde se hace un análisis de resultados de retiros y depósitos de ahorros no registrados en las libretas de los clientes, y establece responsabilidades sobre los accionantes, por haber pagado valores sin identificar que el beneficiario sea el titular, recomendando a la Gerencia Administrativa y Asesoría Jurídica que se inicien las acciones a que hubiere lugar contra los empleados responsables de la sucursal, y a la Gerencia de la sucursal el control a fin de evitar que se presenten nuevas irregularidades administrativas.

Que una vez notificados con el visto bueno procedieron a contestar y solicitaron se rechace el improcedente e ilegal trámite de visto bueno y como excepción propusieron la prescripción.

Que luego del trámite respectivo, el Inspector Provincial de Trabajo de Manabí-Chone, mediante sendas resoluciones, niega la solicitud de visto bueno propuesta por el Banco Nacional de Fomento, y como consecuencia se dispone el reintegro a los puestos de trabajo de los accionantes, por lo que el 7 de septiembre a las 08h30, procedieron de inmediato a asistir al Banco para reintegrarse a sus correspondientes funciones, firmando el Registro Diario de Asistencia, pero en la tarde el Gerente les comunica en forma verbal que ya no podían seguir laborando en la institución y por tanto no podían firmar la hoja de registro de salida.

Que solicitaron al Inspector del Trabajo les acompañe a la entidad bancaria para que por su intermedio se cumplan las resoluciones y se les reintegre a los puestos de trabajo y es así como el 9 de septiembre, en presencia del Inspector de Trabajo, procedieron a ingresar a las oficinas del Banco Nacional de Fomento, para que se les reintegre y asigne las funciones, el Gerente frente al Inspector del Trabajo les manifestó que por disposición del Gerente General del Banco Nacional de Fomento, no podía reintegrarles a sus puestos de trabajo, sin dar explicación alguna, negándose a firmar el acta de constancia que el Inspector levantó.

Que este comportamiento les causa un daño irreversible, es violatorio al derecho del trabajo, a la seguridad jurídica garantizados en los numerales 17 y 26 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan se disponga que el Gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone como representante del Gerente General, cumpla en forma inmediata con la resolución del Inspector de Trabajo de Chone, de reintegrarles a sus puestos de trabajo y les asigne las funciones correspondientes bajo la pena de desacato o prevaricato.

Que designan procuradora común a la señora Karol María Vera Carreño.

Que en la audiencia pública a fojas 25 vta., las partes por medio de sus abogados han realizado exposiciones verbales y así los actores haciendo conocer a los juzgadores los derechos que les asisten, mientras que el demandado ha presentado su intervención por escrito.

Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución pronunciada el 23 de septiembre de 2004, inadmite la acción de amparo y luego a fojas 36, concede el recurso de apelación interpuesto dentro de tiempo hábil.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- Los actores presentan la demanda de amparo constitucional para que en resolución se disponga que el Gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone, cumpla en forma inmediata la resolución del Inspector Provincial de Trabajo de Chone, de reintegrarles a sus puestos de trabajo y se les asigne funciones bajo pena de desacato o prevaricato;

QUINTA.- De la lectura de los autos se desprende que el Inspector Provincial del Trabajo de Manabí-Chone, en resoluciones para cada uno de los comparecientes, a fojas 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11 y 12, niega la solicitud de visto bueno presentada por el Gerente del Banco de Fomento, sucursal Chone, para dar por terminadas las relaciones laborales, y dispone que Fausto Giancarlo Zambrano Velásquez, Angel David Giler Moncayo, Fernando Antonio Murillo Contreras y Karol María Vera Carreño, se reintegren inmediatamente a sus puestos de trabajo; disposición que no ha sido cumplida por el Gerente de la Sucursal de dicho Banco;

SEXTA.- La actitud asumida por el Gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone, al negarse a reintegrar a sus funciones a los comparecientes constituye omisión ilegítimo, es violatoria del derecho a la seguridad jurídica establecida en el numeral 26 del Art. 23, transgrede el derecho al debido proceso contemplado en el numeral 27 del mencionado artículo, se aparta del inciso primero del Art. 35 que determina que el trabajo es un derecho y un deber social, goza de la protección del Estado, todos de la Constitución Política de la República, y les ocasiona grave daño a los intereses de los accionantes al privárseles del

trabajo que les inspira respeto a su dignidad, una existencia decorosa, una remuneración que cubra sus necesidades y las de su familia; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo.
2. Conceder el amparo constitucional propuesto por los accionantes.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1070-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1070-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Bolívar Vicuña Rodas, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Rircay, comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Impugna el contenido de la Resolución No. 022-DIR-2004-CNTTT de 5 de octubre del 2004, mediante la cual se resuelve restituir las rutas La Troncal-Guayaquil a la Cooperativa de Transporte La Troncaleña (fojas 17 y 18).

Manifiesta que la Cooperativa de Transporte Interprovincial Rircay, fue constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 2383 de 7 de septiembre del año 1964, e inscrita en el Registro General de la Dirección General de Cooperativas, el 10 de septiembre de 1964 con el No. 1191, con domicilio en el cantón La Troncal, provincia del Cañar.

Que con fecha 26 de agosto del año 1993, mediante Resolución No. 001-RPO-003-CNT-93 del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, la Cooperativa La Troncaleña, obtuvo la renovación del permiso de frecuencias en las rutas Guayaquil - La Troncal y viceversa.

Que por divergencias existentes entre las dos cooperativas, debido al otorgamiento de frecuencias cruzadas por el Consejo Nacional de Tránsito, con fecha 23 de septiembre de 1994, acordaron entre los representantes legales de las dos cooperativas firmar el acta de regulación de frecuencias de transporte que sirven en la ruta Puerto Inca La Troncal-El Triunfo y viceversa, en cuyo acuerdo la Cooperativa La Troncaleña, entrega al Consejo Nacional de Tránsito, los horarios autorizados en la ruta Troncal - Guayaquil, el mismo que con fecha 27 de octubre de 1994, resuelve aprobar dicho acuerdo y conceder las frecuencias con un intervalo de 10 minutos.

Señala que mediante oficio s/n y sin fecha, la Cooperativa La Troncaleña, solicita al Consejo Nacional de Tránsito, la reapertura de la ruta Troncal Guayaquil, trámite de restitución de frecuencia, en el que se dicta la Resolución No. 022-DIR-2004-CNTTT de 5 de octubre del 2004, del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, aprobando la restitución de frecuencias.

Indica que dicha resolución es inconstitucional e ilegal, por cuanto viola las resoluciones Nos. 023 de 29 de noviembre de 2001, en la que señala que las "frecuencias y rutas no utilizadas por empresas de transportes durante un año continuo no podrán ser otorgadas a las mismas cooperativas o compañías que las abandonaron o no las utilizaron", así como la Resolución No. 009 de 16 de mayo del 2002, que dice "suspender el otorgamiento de frecuencias y aumento de cupos para el transporte interparroquial en aquellos lugares o destinos que cuenten con destinos de transporte saturados por excepción solo se atenderá aquellos tramos o rutas que al momento no cuenten con ningún tipo de transporte", dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita que por ser ilegal e inconstitucional se deje sin efecto la resolución impugnada.

Con fecha 8 de noviembre del 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia del accionante y el delegado del señor Procurador General del Estado. No compareció a dicha diligencia la parte demandada. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en todas y cada una de las peticiones hechas en su demanda.

Con fecha 16 de noviembre del 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, resuelve inadmitir el recurso planteado y luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- El acto que se impugna es el que contiene la Resolución No. 022-DIR-2004-CNTT, pronunciado por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre el 5 de octubre de 2004, mediante el cual restituye la ruta La Troncal-Guayaquil, autorizada a la Cooperativa de Transporte La Troncaleña, mediante Resolución No. 001-RPO-003-CNT-93 de 26 de agosto de 1993, de acuerdo con el siguiente detalle: Ruta: La Troncal-Guayaquil, desde las 06h05 hasta las 19h35, cada 30 minutos (28 frecuencias); Retorno: Desde las 06h05 hasta las 19h35, cada 30 minutos (28 frecuencias);

QUINTA.- En virtud del literal i) del Art. 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en vigencia que dice: Resolver en última instancia reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas relacionados con la concesión de permisos de operación en el servicio masivo y demás reclamaciones y consultas que se eleven a su conocimiento; y de conformidad con los literales f) y h) del Art. 14 del Reglamento General para Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que disponen: establecer las rutas y frecuencias interprovinciales del transporte público y conocer, modificar, suspender o revocar los permisos de operación del transporte público, respectivamente; el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, tiene competencia para dictar resoluciones como es la que ocasiona el reclamo formulado por Bolívar Vicuña Rodas, Gerente de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Rircay;

SEXTA.- Para dictar la Resolución No. 022-DIR-2004-CNTTT, el Consejo Nacional de Tránsito observó un trámite que partió de antecedentes, informes presentados por la Dirección Técnica que recomiendan a la Comisión Interna Permanente de Permisos de Operación, restituir la ruta La Troncal-Guayaquil autorizada a la Cooperativa de Transporte La Troncaleña y ratificar el informe de 8 de

diciembre del 2003; enuncia las normas jurídicas en que se funda, y la pertinencia de su aplicación. Es en definitiva un acto legítimo en el que no hay signos de ilegitimidad;

SEPTIMA.- Ante la inexistencia de acto ilegítimo proveniente de autoridad pública, no hace falta analizar los otros dos elementos con los que se configura la procedencia de la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que inadmite la acción de amparo.
2. Dejar a salvo los derechos de la Cooperativa de Transportes Interprovincial Rircay, para que los haga valer en la vía pertinente.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1078-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 1078-2004-RA

ANTECEDENTES:

Ana Mariana Flores Hinojosa, comparece ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y, fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control

Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito.

Impugna el nombramiento efectuado en sesión ordinaria de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de 26 de agosto del 2004, mediante la cual se resolvió dar el nombramiento de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Octavo de lo Penal de Quito, a otra persona, sin tomar en cuenta el puntaje obtenido por la accionante en el Concurso de Méritos y Oposición para dicho cargo.

Manifiesta que por información publicada en periódicos de circulación nacional llegó a su conocimiento la invitación pública efectuada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura para participar en concursos públicos de méritos y oposición de varios cargos vacantes en distintos distritos de la Función Judicial a nivel nacional.

Señala que se presentó al concurso público de merecimientos y oposición para el cargo de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, con sede en esta ciudad de Quito, y que habiendo cumplido los requisitos previstos para dicho cargo, rindió la prueba de oposición o examen escrito en el Consejo Nacional de la Judicatura, resultando como ganadora de dicho concurso la compareciente con un puntaje de 35 sobre 40 puntos.

Indica que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 18 de agosto del 2004, resolvió aprobar el informe relacionado con el concurso público en referencia y mediante oficio N° 1329-S-CRH-CNJ-CO, remite el resultado de dicho concurso, al Presidente de la Corte Superior de Justicia, para que proceda de inmediato a la designación correspondiente.

Que el Tribunal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sesión ordinaria de 26 de agosto del 2004, en franca y abierta violación al artículo 204 inciso segundo de la Constitución y Art. 124 ibídem, procedió a la designación para dicho cargo, a la señorita Johann Alexia Fierro, quien compartía el último o tercer lugar de la terna con 32 puntos.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, de los Art. 23 numeral 3; Art. 24 numerales 26 y 27 de la Constitución Política del Estado, solicita que por ilegítimo y violatorio de sus derechos constitucionales deje sin efecto la resolución impugnada.

Con fecha 11 de noviembre del 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de la actora, y los abogados de las partes, los mismos que quedaron facultados para presentar por escrito sus exposiciones. En lo principal la accionante, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho, y solicita se tenga como no compareciente a la presente audiencia al funcionario accionado, por incumplir el precepto contenido en el Art. 49 de la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador. El demandado señala que se le ha accionado en una calidad a la que no corresponde, por cuanto él no es el representante legal de la Corte Superior de Justicia de Quito, por lo que existe ilegitimidad de personería pasiva. Que no existe ilegitimidad del acto, por cuanto la resolución emanada de la Corte Superior de Justicia está enmarcada en las competencias conferidas en el Art. 17 de la Ley

Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura en concordancia con el Art. 23 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Que la causa carece de uno de los requisitos procesales que es la legitimación en causa, puesto que existe falta de legítimos contradictores. Señala que el libelo de la demanda del recurso, no cumple los requisitos contemplados en el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita se rechace la demanda interpuesta y se califique de maliciosa la actuación de la recurrente. La delegada del señor Procurador General del Estado, señala que la accionante, no fue ganadora del mencionado concurso, sino calificada como idónea para conformar la terna de selección de dicho cargo, por lo que la Corte Superior de Justicia no ha cometido ilegalidad ni ilegitimidad alguna, por lo que al no concurrir los requisitos del artículo 95 de la Constitución solicita se rechace la acción por improcedente.

Con fecha 19 de noviembre del 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, resuelve negar el recurso planteado, por cuanto el accionado, no es el representante legal del Pleno de la Corte Superior de Justicia, sino el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 28 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- El acto que se impugna es el que contiene la designación de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, por mayoría de votos, a favor de Johann Alexia Fierro Vega, en sesión de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, de 26 de agosto del 2004, no obstante haber obtenido menor puntaje que la compareciente en el Concurso de Merecimiento y Oposición convocado por el Consejo Nacional de la Judicatura. Al respecto, consta de autos a fojas 3 que la Secretaria de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura (e), mediante Of. No.

1329-S-CRH-CNJ-CO de agosto 18 del 2004, dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, da a conocer que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 18 de agosto, ha resuelto aprobar el informe relacionado con el Concurso de Merecimiento y Oposición convocado el 1 de septiembre del 2003, para el cargo de "Ayudante Judicial 1 del Juzgado Octavo de lo Penal de Quito", del que se desprende que los participantes que han obtenido el mayor puntaje, son los siguientes: Flores Hinojosa Ana Mariana 35 sobre 40, Bautista Pérez Gustavo Guillermo 34 sobre 40, Fierro Vega 32 sobre 40, y Jacho Chicaiza David Isaías 32 sobre 40. En la parte final del informe se dice: "En consecuencia, sobre la base de dicho informe, deberá procederse de inmediato a la designación correspondiente";

QUINTA.- El Art. 204 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la carrera judicial, con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, serán nombrados previo Concurso de Merecimiento y Oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley; y, el Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, señala que la Comisión de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones: "...b) *Organizar y administrar los concursos de merecimiento y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por la Corte Suprema, distritales y superiores en las funciones de ministros de los tribunales distritales y de las cortes superiores, vocales de los tribunales penales, jueces, secretarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial*";

SEXTA.- La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura al enviar el of. No. 1329-S-CRH-CNJ-CO de agosto 18 del 2004, dando a conocer la nómina de los candidatos a ocupar el cargo de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Octavo de lo Penal de Quito, con los respectivos puntajes obtenidos en el Concurso de Oposición y Merecimiento, reconocía la facultad de la autoridad nominadora, la Corte Superior de Justicia de Quito, para que nombre a la persona que había obtenido mayor puntaje, pues de otro modo no hubiese indicado "sobre la base de dicho informe, deberá procederse de inmediato a la designación correspondiente";

SEPTIMA.- El Pleno de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, al designar Ayudante Judicial 1 del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha a Johann Alexia Fierro Vega, lo hacía a favor de quien había obtenido 32 puntos sobre 40 y se encontraba en tercer lugar de la nómina enviada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, sin tomar en cuenta que en dicha nómina constaba Ana Mariana Flores Hinojosa en primer puesto con 35 puntos del total de 40, sin que exista razón o fundamento para que ésta haya sido eliminada;

OCTAVA.- El acto con el que designa a Johann Alexia Fierro Vega, es ilegítimo por no haberse nombrado a quien ocupaba el primer puesto de la nómina enviada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, y además es violatorio de los derechos civiles consagrados en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, referentes a la seguridad jurídica, al debido proceso, respectivamente, e inciso segundo del Art. 204 de la Carta Magna, y le ocasiona grave daño a los intereses de la accionante al

privársele del desempeño del cargo de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Octavo de lo Penal de Quito, que le asegurará respeto a su dignidad, existencia decorosa y remuneración que cubra sus necesidades; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional; por lo tanto conceder la acción de amparo propuesta por Ana Mariana Flores Hinojosa.
 2. Suspender definitivamente el acto que contiene la designación de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, en la persona de Johana Alexia Fierro Vega.
 3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
 4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1086-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1086-2004-RA

ANTECEDENTES:

José David Rodríguez Garcés, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Riobamba, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo

constitucional en contra de la Subsecretaria de Educación, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura y Directora de la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo.

Impugna la acción de personal No. 1077 de 7 de septiembre de 2004, mediante la cual se declara en comisión de servicios, con sueldo por el lapso de dos años al accionante de su puesto de profesor del Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga al Colegio Miguel Angel León Pontón de la ciudad de Riobamba.

Manifiesta que desde el 7 de enero de 1997, ha venido desempeñando el cargo de Profesor de Física y Matemática, en el Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga, pero que según oficio No. 268-DECH-D de 24 de agosto del 2004 la Directora Provincial de Educación de Chimborazo, solicita el traslado del accionante en comisión de servicios al Colegio "Miguel Angel León Pontón", con el visto bueno del señor Director Nacional de Recursos Humanos, solicitud que es aprobada por la Subsecretaria de Educación, según acción de personal N° 1077 de 7 de septiembre del 2004.

Que dicho hecho ha producido una desmejora en su lugar de trabajo, por lo que ha presentado sus reclamos verbales como escritos, ante la Directora Provincial y Subsecretaria de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, mismos que no han sido atendidos, y por lo cual debió empezar a laborar en dicha comisión de servicios desde el día 7 de septiembre del 2004.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, de los Art. 23 numerales 3, 15, 17, 20, 26 y 27; Art. 24 numerales 1, 2, 10, 11 y 17; Art. 35; Art. 66; Art. 124 y 278 de la Constitución Política de la República, solicita que por ser ilegal e inconstitucional se deje sin efecto la acción impugnada.

Con fecha 6 de octubre del 2004 a fojas 23 vta., y siguientes, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que hicieron sus exposiciones. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en todas y cada una de las peticiones hechas en su demanda. Los demandados, rechazan de manera categórica los términos subjetivos e imprecisos utilizados por el accionante, por carecer de fundamento en el orden jurídico. Que dicho acto, tiene como antecedente, el informe emitido por el Supervisor Nacional de Educación en relación a la auditoría realizada en el Colegio Capitán Edmundo Chiriboga, los días 29 y 30 de julio del 2004, donde se determinó el exceso de personal, por lo que se ordenó estos sean reubicados, de conformidad con el Art. 152 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que el acto emitido ha seguido su debido proceso y en consecuencia es legítimo y de autoridad competente.

Con fecha 27 de octubre del 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo con asiento en Riobamba, resuelve declarar sin lugar el recurso planteado, por cuanto el acto impugnado es un acto administrativo legítimo en razón de que se ha procedido de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y Art. 152 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- El acto que se impugna es el constante en la acción de personal No. 1077 de septiembre 7 del 2004 a fojas 5, suscrita por la Subsecretaria de Educación, con la cual se declara en comisión de servicios, con sueldo por dos años a José David Rodríguez Garcés, desde el Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga al Colegio Miguel Angel León Pontón de la ciudad de Riobamba, provincia Chimborazo, de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;

QUINTA.- El traslado en comisión de servicios con sueldo, por el lapso de dos años, tiene como antecedentes: a) Informe del Asesor de la Subsecretaría de Educación, con el que establece que en el Colegio Capitán Edmundo Chiriboga, existen 6 profesores en exceso, quienes deben ser reubicados en otras instituciones e indica además las razones por las que el licenciado Rodríguez debe ser reubicado, a fojas 62 a 66; b) Oficio No. 068-DECCH-CICNM de agosto 18 del 2004 a fojas 108, dirigido por el Jefe de la División Administrativa, Secretario de la Comisión, dándole a conocer a la Directora Provincial de Educación, las necesidades de los planteles, entre ellas que el Colegio Miguel Angel León Pontón, requiere un profesor de física y matemática; c) Cuadro de Reajustes del Colegio Experimental "Capitán Edmundo Chiriboga" a fojas 110, en el que José David Rodríguez García, consta con el título de LIC.CC.ED especialidad física y matemática, situación actual Edmundo Chiriboga, situación propuesta Miguel Angel León Pontón; d) Oficios Nros. 264-DECH-DIR y 268-DECH-DIR de agosto 18 de 2004 y 24 de agosto del 2004, con los que se solicita al señor Ministro de Educación y Cultura, se disponga la emisión de los acuerdos respectivos y se haga llegar el alcance del cuadro adjunto relacionado a la reubicación de los 6 profesores del Colegio

Capitán Edmundo Chiriboga, respectivamente; e) Escritos dirigidos al Rector (e) del Colegio Edmundo Chiriboga a fojas 159 y 161, solicitando el cambio del señor David Rodríguez, Licenciado en Matemáticas, porque los alumnos no están conformes con el método de enseñanza aplicado por el indicado profesor;

SEXTA.- Entre las atribuciones que tiene el Ministro de Educación consta la del literal r) del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Educación, mediante la cual puede delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente para optimizar y facilitar el funcionamiento del sistema educativo, y es así como de acuerdo con el literal s) del mencionado artículo reglamentario que dice, conceder comisiones de servicio dentro del país y fuera de él, y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación que establece las funciones y atribuciones del Ministro, y entre ellas la de dictar acuerdos relacionados con la gestión del Ministerio, la Subsecretaria de Educación dicta la resolución impugnada. Deviene el acto de autoridad competente para emitirlo, tanto más que tiene el respaldo en la disposición contenida en el Art. 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;

SEPTIMA.- Las constancias procesales demuestran por otro lado, que la emisión del acto tuvo como antecedente la solicitud de cambio del licenciado David Rodríguez, formulada por padres de familia y alumnos, y luego de un procedimiento en el que tuvieron participación tanto el accionante como funcionarios y empleados dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, que condujeron sin lugar a dudas a su legitimidad;

OCTAVA.- Ante la inexistencia de acto ilegítimo, se hace innecesario analizar los otros elementos que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional contemplada en el Art. 95 de la Constitución Política de la República; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, con despacho en Riobamba, que declara sin lugar la acción de amparo interpuesta por José David Rodríguez Garcés.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1090-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1090-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Sara Abril Jaramillo, en su calidad de Directora de la Escuela Particular "León de Judá", comparece ante Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de la Directora Provincial del Ministerio de Educación y Cultura.

Impugna la Resolución No. 3075 de 7 de agosto del 2003 y el contenido del oficio No. 14 de 20 de noviembre del 2003, suscritos por la Junta Reguladora del Costo de la Educación Particular de Pichincha, mediante los cuales no se acepta el pedido de aumento tanto en las matrículas como en las pensiones de la Escuela Particular "León de Judá".

Manifiesta que la escuela a la que representa, con fecha 3 de julio del 2003 presentó a consideración de la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular, la solicitud para la aprobación de costos establecidos de manera técnica y legal, conforme lo exige el Reglamento sustitutivo para la regulación del costo de la educación particular N° 2959 de 6 de agosto del 2002, en los valores considerados reales, aptos y justos para el normal desenvolvimiento de sus actividades en \$ 41.25 por concepto de pensión de matrícula y \$ 55 por concepto de pensión prorrateada.

Señala que el 27 de agosto del 2003, solicitó a la señora Directora Provincial de Educación de Pichincha, se le conceda copia certificada de la resolución de costos del año 2003-2004, en razón de que el expediente entregado para la regulación correspondiente se había extraviado en el Departamento de Régimen Escolar, sin que hasta el 9 de diciembre del 2003, haya tenido respuesta alguna.

Con fecha 11 de septiembre del 2003, envió oficio a la señora Directora Provincial de Pichincha, alegando el silencio administrativo, por cuanto hasta esa fecha no se le había entregado la resolución que fundamente el costo de matrículas y pensiones del plantel de su dirección.

Que el 7 de octubre del 2003, se le entregó la Resolución N° 3075 de 7 de agosto del 2003, en la que constan los costos regulados para su plantel, sin que se anexe y se entregue el expediente presentado el 3 de julio, como lo exige la ley y el reglamento específicos, de lo que se puede deducir, que la resolución de regulación del costo de matrículas y pensiones de su representada para el año lectivo 2003-2004, se fijó sin tener la base legal y obligatoria, ni analizar o estudiar el expediente entregado en el Departamento de Régimen Escolar.

Que mediante Resolución N° 307 de 7 de agosto del 2003, recibida en su Despacho el 7 de octubre del 2003, se autoriza el cobro de los valores referentes a matrícula, pensión neta y pensión prorrateada para el año lectivo 2003-2004.

Indica que se le negó el recurso de apelación que interpuso de la resolución impugnada para ante la Comisión Nacional Reguladora del Costo de la Educación Particular, pues, la Secretaría de la Junta Provincial, no la aceptó, obstaculizando así su pleno ejercicio al derecho de apelación.

Que una vez presentado el recurso de apelación, la Secretaría emite el oficio 14 de 20 de noviembre del 2003 con el que ordena a su institución regirse a la Resolución N° 3075 del año en curso.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales solicita se declare la suspensión definitiva e inmediata de los efectos legales y jurídicos de la resolución impugnada así como del contenido del oficio No. 14 de 20 de noviembre del 2003.

Con fecha 6 de abril del 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que presentan sus exposiciones por escrito.

Con fecha 28 de abril del 2004, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, resuelve negar la acción propuesta, por cuanto la resolución impugnada ha sido resuelta de conformidad con la ley, y no ha violado disposición constitucional alguna.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio

o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- El acto impugnado es el que contiene la Resolución No. 3075, emitida por la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación el 7 de agosto del 2003, mediante el cual autoriza al Establecimiento León de Judá, sección pre-primaria y primaria, para el año lectivo 2003-2004, el cobro por concepto de matrícula \$ 19,30, pensión neta \$ 25,74 y pensión prorrateada \$ 30,89, en calidad de aumento para que el plantel solvente los presupuestos operativos constantes en su expediente, a fojas 1; y el otro acto, es el que refiere la comunicación 14d., de noviembre 20 del 2003, suscrita por la licenciada Nelly Cuenca, Jefa del Departamento de Régimen Escolar y Refrendación de Títulos-Secretaría de la Junta Reguladora de Costos de Régimen Escolar y Refrendación de Títulos-Secretaría de la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular, dirigida a la Directora de la Escuela Particular "León de Judá", informándole que la Dirección Provincial emitió el acuerdo de costos No. 3075 con fecha 7 de agosto del 2003, la misma que fue retirada por el licenciado Palomeque con fecha 7 de octubre del 2003 y como tal no corre el silencio administrativo a fojas 2;

QUINTA.- Según los literales a) y b) del Art. 15 del Decreto Ejecutivo No. 2959 que contiene el Reglamento Sustitutivo al Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación en los Establecimientos Particulares, publicado en el Registro Oficial No. 642 de agosto 16 del 2002, la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular, tiene facultades para conocer y resolver sobre las peticiones de fijación o regulación del valor de matrículas, pensiones, derechos de exámenes, derechos de grado, tarifas de transporte, etc., y aprobar mediante resolución motivada. Se encuentra por tanto establecida la competencia de la Junta Provincial Reguladora del costos de la educación para la emisión de la Resolución No. 3075;

SEXTA.- La indicada resolución cuenta con los antecedentes que la motivaron hacer referencia a la solicitud presentada por la representante del establecimiento León de Judá, a los documentos presentados tendientes a conseguir la regulación de las pensiones, la elevación de pensión para el año lectivo 2003-2004, enuncia las disposiciones aplicables al caso, es fundamentada;

SEPTIMA.- El otro acto impugnado es el que contiene la comunicación 14 d) de noviembre 20 del 2003, del estudio de dicha comunicación se establece que la Jefa del Departamento Régimen Escolar y Refrendación de Títulos-Secretaría de la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular, lo que hace es informar a la Directora de la escuela particular, que la Dirección Provincial emitió el acuerdo de costos No. 3075 que fue retirada por el

licenciado Palomeque, por cuya razón no corre el silencio administrativo, y que la institución se rija por lo constante en la Resolución No. 3075. El constituir un informe no es materia de amparo constitucional;

OCTAVA.- Ante la falta de acto ilegítimo proveniente de la Junta Provincial Reguladora del Costo de Educación Particular, no es necesario analizar los otros dos elementos que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar en todas sus partes, la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, que niega la acción de amparo propuesta.
2. Dejar a salvo los derechos de la actora.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0026-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. **0026-2005-HC**

ANTECEDENTES:

Margot Azucena Lara Cologón y María Luzmila Cabezas Andrade, interponen recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, impugnando la resolución que niega el hábeas corpus expedida el 2 de febrero del 2005, por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E);

Margot Lara Cologón, señala que se encuentra detenida desde el 16 de julio del 2004, bajo la presunción de delito de robo, a órdenes del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha.

Manifiesta que amparada en el artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política del Estado, solicita su libertad, por cuanto la llamada detención en firme es una norma inconstitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERA: Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA: Que, la acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales;

CUARTA: Que a folio 15 del proceso puede verse el oficio número 96-2005-J.O.P.P. de 1 de febrero del 2005, suscrito por el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, y dirigido a la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en el que informa que en dicha Judicatura se sustanció el proceso No. 281-2004-JOPP-EV, habiendo dicha autoridad dictado auto de llamamiento a juicio, y posteriormente el proceso fue remitido a la Oficina de Sorteos de la Función Judicial, el mismo que con fecha 21 de diciembre del 2004, fue remitido a uno de los tribunales penales de esta ciudad de Quito;

QUINTA: Que, efectivamente, a folio 14 del expediente, consta la boleta constitucional de encarcelamiento, girada el 28 de junio del 2004, por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha dentro de la causa 281-2004NP, en contra de la ciudadana Margoth Azucena Lara Colobón, por el delito de robo calificado; la misma que se encuentra debidamente suscrita por la autoridad penal, sin que se observe incumplimiento de los requisitos legales para su expedición;

SEXTA: En el presente caso, no se ha demostrado que la prisión preventiva sea ilegal. Por el contrario de la documentación que obra de autos consta que se han cumplido las formalidades legales y constitucionales al respecto;

SEPTIMA: Que la recurrente, compareció personalmente a la audiencia ante el Alcalde, el día 1 de febrero del 2005, a las 09h00; Que el Director (E) del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No. 0137-CRSFQ-D de 31 de enero del 2005, adjuntó al expediente copia de la ficha de identificación de la recurrente, donde consta la boleta constitucional de encarcelamiento Serie F No. 000393 girada en contra de la recurrente por el delito flagrante de robo calificado, todo lo cual evidencia que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma,

cumplándose con todos los requisitos legales; no existen vicios de procedimiento en la detención, ya que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal; y,

En tal virtud, y en uso de las facultades constitucionales de las que se halla investida esta Sala,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Margot Azucena Lara Colobón.
2. Devolver el expediente a la Alcaldía para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

N° 0014

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe N° IC-2004-562 de 13 octubre del 2004 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

LA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DE ZONIFICACION N° 011 DEL PLAN DE USO Y OCUPACION DEL SUELO, EN LO QUE SE REFIERE A LA MODIFICATORIA DEL MAPA B3-B DE LA CATEGORIZACION Y DIMENSIONAMIENTO VIAL.

Art. 1.- Se modifica el Mapa B3-B que establece la Categorización y Dimensionamiento Vial, de la vía ubicada al Sur de la quebrada denominada Anita Huaycu, del sector barrio Tacuri, de la parroquia de Nayón. Se mantiene el ancho de 16 metros (8 metros del eje vial) y se acepta la propuesta de variar un tramo de la misma, para evitar que muchas vías colectoras se unan en un sitio muy próximo, entre ellas.

Con la variante se lograría empatar esta vía colectora con la calle "C" y con otras vías colectoras suburbanas, que constan graficadas en el Plan General de Desarrollo Territorial (PGDT), lo que alcanzaría una mayor conexión con vías de la misma categoría y anexar a la trama vial nuevas tierras que se encontraran aisladas, de acuerdo al Mapa B3-B, que forma parte de esta ordenanza.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 17 de febrero del 2005.

f.) Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano, encargada de la Primera Vicepresidencia.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 27 de enero y 17 de febrero del 2005.- Lo certifico.- Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Quito, 22 de febrero del 2005.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E).

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E), el 22 de febrero del 2005.- Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original, lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 29 de marzo del 2005.

MAPA B3B



MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
 DIRECCION METROPOLITANA DE TERRITORIO Y VIVIENDA - UNIDAD DE PLANIFICACION TERRITORIAL
 CONTENI: PROPOSTA DE TRAZADO VIAL
 SIMBOLOGIA:
 --- PROYECTO VIAL APROBADO
 --- PROPOSTA VIAL APROBADA

REALIZO:
 ARO. PABLO ORTEGA R.
 TECNICO UNIDAD DE PLANIFICACION TERRITORIAL
 APROBO:
 ARO. HENRI VALLEJO A.
 DIRECTOR METROPOLITANO DE TERRITORIO Y VIVIENDA

177 80 2000
 1:77 80 2000



EL I. CONCEJO CANTONAL DE "SAN PEDRO DE ALAUSÍ"

Considerando:

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública dispone la obligación de observar las normas reglamentarias que para el efecto dictará cada organismo contratante cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de San Pedro de Alausí.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Organos y dependencias responsables.- Son responsables de la programación, planificación integral, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad, así como dotar de obras, bienes y servicios a la comunidad a fin de satisfacer adecuada y oportunamente las necesidades de ésta, los siguientes órganos y dependencias:

- a) El Concejo;
- b) El Comité de Contrataciones;
- c) La Comisión de Contrataciones, sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- d) El Alcalde;
- e) La Dirección Financiera;
- f) El/la Procurador/a Síndico/a;
- g) La Dirección de Obras Públicas; y,
- h) Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

Art. 2.- Del Concejo.- Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a) Aprobar el programa anual de obras, adquisición, de bienes y prestación de servicios, además disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;
- b) Reglamentar la conformación y funcionamiento de la comisión de contrataciones que contenga las normas sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado (PIE) del correspondiente ejercicio económico;

- c) Evaluar periódicamente la ejecución de la programación y planificación municipal;
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,
- e) Las demás establecidas en la ley.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE CONTRATACIONES SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA ESTE ENTRE EL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,000012 Y EL 0,00002 DEL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 3.- Ambito.- La Comisión de Contrataciones, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000012 por el PIE y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del PIE del correspondiente ejercicio económico, en dichos procesos se observarán las normas establecidas en este capítulo.

Art. 4.- Integración.- La Comisión de Contrataciones estará integrada:

- a) Por el Alcalde, quien lo presidirá;
- b) Por el Director de Obras Públicas cuando se trate de la contratación de obras; o, por el Director Financiero cuando se trate de adquisición de bienes o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría;
- c) El Director del departamento que realice la solicitud de la necesidad que tiene la institución;
- d) El/la Procurador/a Síndico/a; y,
- e) Actuará como Secretario, el del Concejo, con voz informativa.

Art. 5.- Quórum.- El quórum reglamentario para el funcionamiento de la comisión será la presencia de todos los miembros.

Las decisiones o resoluciones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Los votos deberán ser debidamente sustentados y razonados y se consignarán en forma afirmativa o negativa. Ninguno de los miembros de la comisión podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente de la comisión.

Art. 6.- Sesiones.- Las sesiones de la comisión se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros de la comisión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 7.- Actas y documentos.- Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas

bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros de la comisión. Todos los documentos de procedimiento así mismo los pronunciamientos de la comisión serán públicos, en consecuencia los miembros de la comisión, los funcionarios y empleados que tengan conocimientos de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 8.- Convocatoria de la comisión.- El Presidente de la comisión, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios aprobados por el Concejo Cantonal, así como con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar a la comisión.

Art. 9.- Procedimiento.- La Comisión de Contrataciones, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable del Procurador Síndico y de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios no regulados por la Ley de Consultoría respecto de los documentos, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria o invitación.-** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos precontractuales; así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de las propuestas y el señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromiso.-** Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por la Municipalidad;
- c) **Modelo de formulario de propuesta.-** Precisarás rubros, cantidades, precios unitarios y totales, los mismos que incluirán el impuesto al valor agregado, IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes.-** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato; además contendrá la forma de pago que será definida por la Municipalidad;
- e) **Valor estimado.-** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo estimado del contrato;

f) **Especificaciones generales y técnicas.-** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;

g) **Planos, si fuere del caso.-** Serán los que contenga el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;

h) **Plazo.-** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;

i) **Lista de equipo mínimo requerido.-** Si fuere del caso; y,

j) **Principios y criterios para la valoración de ofertas.-** En los que se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia del análisis.

Art. 10.- Invitación o convocatoria.- La invitación se la realizará directamente, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas. Cuando la contratación de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, requieren la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa a juicio de la comisión.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones de la comisión, procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección Financiera. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia en la recepción en la copia de cada comunicación.

Art. 11.- Aclaraciones.- Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales podrán pedir por escrito aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos precontractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas; las que serán contestadas en el término de veinticuatro horas.

Art. 12.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Secretario de la comisión hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario de la comisión conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario de la comisión, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 13.- Contenido de las ofertas en sobre único.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso.

Carta de presentación y compromiso:

- a) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos;
- b) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso; siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- c) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- d) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, no indispensable;
- e) Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
- f) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere;
- g) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento;
- h) El certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra e) de la banca cerrada; e,
- i) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite la comisión en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso será de cuenta del oferente.

Art. 14.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. La comisión, de considerarlo necesario designará dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, una Comisión Técnica integrada por tres técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios de la Municipalidad, a la que le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La Comisión Técnica tendrá tres días laborables para la presentación de su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

Art. 15.- Ofertas a ser consideradas.- La Comisión de Contrataciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 16.- Notificación y observaciones de los oferentes.- Con el informe de la Comisión Técnica, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre los cuadros o informes exclusivamente referentes a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

Art. 17.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, la comisión podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 18.- Adjudicación.- La comisión adjudicará el contrato a la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe de la Comisión Técnica, cuando ésta se haya designado.

Art. 19.- Concurso desierto.- La comisión declarará desierto el concurso y en consecuencia ordenará la reapertura del mismo o convocará a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, la comisión bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa con un oferente que se someta a los precios referenciales y a las condiciones técnicas de la institución.

Art. 20.- Notificación.- El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 21.- Elaboración del contrato.- Una vez adjudicado el contrato, el Secretario de la comisión remitirá a la Procuraduría Síndica, para la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;

- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 18 del presente reglamento;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el término de cinco días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso, en el caso de encontrar que se ha violentado el procedimiento previsto en esta ordenanza, no se celebrará el contrato y remitirá el correspondiente informe en el que incluirán las objeciones jurídicas, a la Presidencia de la comisión.

En el caso que la naturaleza del contrato así lo amerite, en el contrato constará la memoria de cálculo de la fórmula polinómica y cuadrilla tipo para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente.

Art. 22.- Celebración del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 23.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Lo que será notificado a la Contraloría General del Estado, solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

Art. 24.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, la comisión podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 25.- Pagos.- La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del Fiscalizador de las obras, si es el caso.

CAPITULO III

CONTRATOS CUYA CUANTIA ESTE ENTRE LOS VALORES QUE RESULTEN DE MULTIPLICAR LOS COEFICIENTES 0,000006 Y 0,000012 POR EL PIE

Art. 26.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la ley de consultoría, cuya cuantía esté entre los valores que resulten de multiplicar los coeficientes 0,000006 y 0,000012 por el PIE, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de

obras y la Dirección Financiera y/o la Dirección correspondiente cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a tres oferentes, para que presenten sus ofertas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

Art. 27.- Selección del contratista y celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

Art. 28.- Documentos habilitantes de los contratos:

DE OBRA.- Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, licencia profesional e inscripción en el Registro de Contratistas del I. Municipio de San Pedro de Alausí.
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de San Pedro de Alausí.
- 4) Registro único de contribuyentes (RUC).
- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para asegurar la buena calidad de materiales.
- 6) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 7) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.
- 8) Garantía técnica.

DE PRESTACION DE SERVICIOS.- Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación.
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de San Pedro de Alausí.
- 4) Registro único de contribuyentes (RUC).

- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 6) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

ADQUISICION DE BIENES:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación (para personas naturales).
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de San Pedro de Alausí.
- 4) Registro único de Contribuyentes (RUC).
- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 6) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.
- 7) Garantía técnica.

En caso de que el pago sea contra entrega, no se requerirá la celebración de contrato, pero se exigirá los documentos descritos anteriormente, excepto de los numerales 5 y 6.

Art. 29.- En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de diez días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con el siguiente oferente, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

CAPITULO IV

CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL MONTO QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,000006 POR EL PIE

Art. 30.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000006 por el PIE, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Financiera y/o la dirección correspondiente, cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la presentación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el departamento correspondiente presente un informe con los precios referenciales de la institución, los cuales serán aceptados por el contratista.

Art. 31.- Celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente según el objeto del contrato, procederá a la calificación y adjudicación del contrato.

Art. 32.- Documentos habilitantes de los contratos:

DE OBRA.- Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, licencia profesional e inscripción en el registro de contratistas del I. Municipio de San Pedro de Alausí.
- 2) Certificado de la Cámara de la Construcción.
- 3) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 4) Certificado de no adeudar al IESS.
- 5) Certificado de no adeudar al Municipio de San Pedro de Alausí.
- 6) Impuesto del dos por mil del monto del contrato a favor del Municipio de Alausí por concepto de impuesto sobre contratos celebrados con el sector público.
- 7) Registro único de contribuyentes (RUC).
- 8) Garantía del 5% del monto del contrato para asegurar la buena calidad de materiales.
- 9) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 10) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

DE PRESTACION DE SERVICIOS.- Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

- 1) Fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de San Pedro de Alausí.
- 4) Registro único de contribuyentes (RUC).
- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 6) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

ADQUISICION DE BIENES:

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación (para personas naturales).
- 2) Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
- 3) Certificado de no adeudar al Municipio de Alausí.
- 4) Registro único de contribuyentes (RUC).
- 5) Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
- 6) Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.
- 7) Garantía técnica.

Para el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el pago se lo realice contra entrega, no se requerirá la celebración de contrato y estos procedimientos se sujetarán al Reglamento Interno de Adquisiciones del Ilustre Municipio de San Pedro de Alausí.

Art. 33.- En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de diez días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con otro contratista, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 34.- Contratos con personas no profesionales.- La Municipalidad podrá celebrar contratos de obras públicas, siempre que la cuantía no supere los cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número de idoneidad del personal, el equipo que necesite para la ejecución de la obra, la experiencia y preparación técnica que se requiera.

Art. 35.- Calificación.- Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad.

Art. 36.- Requisitos para la celebración del contrato:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas o el departamento correspondiente presenten la necesidad de la realización de la obra;
- b) Que el Director Financiero presente una certificación de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Departamento de Obras Públicas presente un informe con los precios referenciales de la institución, los cuales serán aceptados por el contratista.

Cumplidos estos requisitos el Alcalde, procederá a la calificación y adjudicación del contrato.

Los contratistas no profesionales adjudicatarios, presentarán los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación e inscripción en el Registro de Contratistas del I. Municipio de San Pedro de Alausí;
- b) Registro único de contribuyentes, cuando proceda según la ley;
- c) Certificado de cumplimiento de contratos con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- d) Garantías que aseguren el fiel cumplimiento del contrato, al anticipo y la buena calidad de los materiales, en las condiciones y montos señalados en la ley, esta ordenanza y otras normas aplicables; y,
- e) Certificado de no adeudar al I. Municipio de San Pedro de Alausí.

Art. 37.- Garantías.- Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal o la prenda, cuando el monto del contrato no exceda de mil dólares.

Art. 38.- Procedimiento.- Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial, el Alcalde adjudicará al contratista que más convenga al interés institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- Listado de contratistas y proveedores.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza.

Este listado incluirá un currículo sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán anualmente.

Art. 40.- Registro de contratos.- La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 41.- Custodia de las garantías.- El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren y de solicitar por escrito su renovación si fuese necesario.

Art. 42.- En el caso de contratación de obras inferiores al monto que resulte de multiplicar el salario básico unificado por ocho, se podrán liquidar contra entrega, para tal caso se exigirán los requisitos correspondientes, exceptuando las garantías por el buen uso del anticipo y la de fiel cumplimiento del contrato.

Art. 43.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

Art. 44.- Rige como referencia el PIE del año inmediatamente anterior, hasta que se publique en el Registro Oficial el Presupuesto General del Estado del ejercicio económico.

Art. 45.- Derogatoria.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal de San Pedro de Alausí y su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Alausí, a los veinte y dos días del mes de febrero del año 2005.

f.) Fanny Ll. de Ortega, Secretaria (E).

Certificamos.- Que la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de San Pedro de Alausí, fue discutida y aprobada por el Concejo en dos sesiones ordinarias celebradas el 16 y 21 de febrero del año 2005.

f.) Melchor Guacho A., Vicepresidente.

f.) Fanny Ll. de Ortega, Secretaria (E).

Alcaldía del cantón Alausí.- Alausí, veinte y dos de febrero del año dos mil cinco ejecútense.- La Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de San Pedro de Alausí.

f.) Sr. José Clemente Taday L., Alcalde del cantón.

N° 006-2005

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que en el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 429 del 27 de septiembre del 2004, se modifica el segundo inciso del artículo 383, en el sentido de que, el Concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual de patentes en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de cinco mil dólares;

Que es necesario reformar las normas sobre el pago del impuesto anual de patente, con la finalidad de que las mismas guarden armonía, con el contenido del segundo inciso del artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal modificado; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA CUANTIA DEL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTES, AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL CANTON RUMIÑAHUI.

Art. 1.- IMPUESTO.- La patente anual es un impuesto que deberá ser pagado por todos los comerciantes e industriales que operen en el cantón Rumiñahui; así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Para su obtención los sujetos pasivos deberán inscribirse en la Oficina de Rentas del Municipio de Rumiñahui y obtener su registro de patente municipal; incluidas quienes, según la ley, se hallan exentas del pago del impuesto de patentes.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto anual de patente municipal es el ejercicio por parte de cualquier persona natural, o persona jurídica civil o mercantil, de una actividad económica de cualquier índole, sea ésta comercial, industrial, financiera, de servicios, profesional, u otra, dentro de los límites o jurisdicción del cantón Rumiñahui.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de patente anual es el Municipio del Cantón Rumiñahui.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto anual de patente municipal, todas las personas naturales, jurídicas civiles o mercantiles y, las sociedades de

hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios, profesionales o de cualquier otra índole económica dentro de los límites o jurisdicción del cantón Rumiñahui.

Art. 5.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos están obligados a cumplir los derechos formales establecidos en el Código Tributario en lo que se relaciona con este impuesto:

- a) Inscribirse en el Registro de Patentes Municipales y mantener actualizado sus datos en el mismo;
- b) Las personas naturales o negocios no obligados a llevar contabilidad presentarán su declaración sobre el capital con el que operen;
- c) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- d) Facilitar a los funcionarios debidamente autorizados de la Jefatura de Rentas, las inspecciones y verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patente municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, facturas y demás documentos contables que les fueren solicitados; y,
- e) Comparecer a la Oficina de Rentas cuando sean citados mediante la respectiva boleta.

Art. 6.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- Según el artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la patente deberá obtenerse dentro, de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician actividades; o, dentro de los treinta días siguientes al último día del año.

Art. 7.- FACULTADES ADMINISTRATIVAS.- Toda la actuación de la Administración Tributaria, tanto para la determinación del tributo cuanto para la tramitación de los reclamos procederá conforme a lo previsto en el Art. 73 del Código Tributario.

Art. 8.- REGISTRO DE PATENTES.- Sin perjuicio de cumplir con lo previsto en el Art. 96 del Código Tributario, quienes inicien una actividad económica están obligados a llenar el formulario que para el efecto entregue la Municipalidad, a través de la ventanilla de Tesorería, consignando y manteniendo actualizados todos los datos requeridos y que son los siguientes:

- a. Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b. Número de cédula de ciudadanía;
- c. Número de registro único de contribuyentes (RUC);
- d. Dirección del domicilio del sujeto pasivo;
- e. Dirección del establecimiento;
- f. Clave catastral;
- g. Nombre de la razón social;
- h. Tipo de actividad económica predominante;
- i. Si el local es propio, arrendado o anticresis;
- j. Monto del capital operacional;
- k. Fecha de inicio de actividad;

- l. Informe si lleva o no contabilidad; y,
- m. Firma del sujeto pasivo o su representante legal.

La Jefatura de Rentas Municipales de la Dirección Financiera mantendrá el registro correspondiente de los sujetos pasivos de este tributo con la información proporcionada por los mismos, así como por las determinadas presuntivas propias que realice.

Art. 9.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- La Dirección Financiera a través de su Director/a, jefes/as, funcionarios/as o empleados/as están facultados para verificar la información entregada por el declarante.

Para el caso de fiscalizaciones, notificación al contribuyente o responsable, ante la presunción de no haberse declarado el capital real, o ante la negativa a la actualización del mismo, las personas autorizadas para el acto son el/la Director/a Financiero/a, el/la Jefe/a de Rentas, o el/la Contador/a General, de tal forma que uno de ellos o todos serán quienes elaborarán y suscribirán el informe respectivo, determinado al capital imponible. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Art. 10.- Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, en los artículos del 110 al 144

Art. 11.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales así como los cambios en la información indicada en el Art. 8 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas Municipales, de los cambios producidos, para que la entidad municipal efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o la calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Art. 12.- Cuando se transfiera la actividad económica sus nuevos propietarios y/o administradores están obligados al pago del impuesto de patentes no satisfecho por años anteriores.

Art. 13.- BASE IMPONIBLE.- Para efectos del impuesto anual de patente será el capital operacional (total activos corrientes menos total pasivos corrientes) de la empresa, negocio, taller u otro que conste del balance general del año inmediato anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 91 del Código Tributario, están en la obligación de presentar los balances económicos 30 días después de haber declarado el impuesto a la renta, sobre la base de los cuales se calculará el derecho anual de patente. En caso de no estar obligados a llevar contabilidad el capital será el declarado por el propietario representante legal o administrador de la actividad económica: o el fijado en forma presuntiva por la Jefa/e de Rentas Municipales de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del Código Tributario a falta de declaración; en concordancia con lo previsto en los artículos 89 y 68 del Código Tributario.

Art. 14.- Las personas jurídicas que operen en más de un cantón la base imponible se obtendrá con la misma alícuota de ingresos especificada en el formulario del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Art. 15.- CUANTIA.- Sobre la base imponible establecida conforme el artículo anterior de esta ordenanza, el impuesto anual de patente municipal se calculará de la siguiente forma:

- a) Para los sujetos pasivos personas naturales que no estén obligados a llevar contabilidad en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno, el impuesto anual de patente se calculará de la siguiente forma:

CAPITAL OPERACIONAL		TARIFA ANUAL
DE	HASTA	
0,00	350,00	10 DOLARES
351,00	1.000,00	3.80%
1.001,00	2.000,00	3.85%
2.001,00	3.000,00	3.90%
3.001,00	4.000,00	3.95%
4.001,00	6.000,00	4.00%
6.001,00	10.000,00	4.05%
10.001,00	15.000,00	4.10%
15.001,00	20.000,00	4.15%
20.001,00	25.000,00	4.20%
25.001,00	30.000,00	4.25%
30.001,00	35.000,00	4.30%
35.001,00	40.000,00	4.35%

- b) Para los sujetos pasivos que estén obligados a llevar contabilidad pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- b.1) Personas jurídicas que tengan un capital operacional (activo corriente menos pasivo corriente) positivo, pagará el impuesto equivalente al dos por ciento, tributo que no podrá en ningún caso ser inferior a USD 100,00 y no podrá exceder a USD 5.000,00.
- b.2) Personas jurídicas que tengan un capital operacional negativo, pagará el impuesto equivalente al dos por ciento del patrimonio neto, tributo que no podrá en ningún caso ser inferior a USD 100,00 y no podrá exceder a USD 3.000,00.
- b.3) Personas jurídicas que tengan un capital operacional negativo y patrimonio negativo, pagará el impuesto equivalente al uno por mil del activo corriente, tributo que no podrá en ningún caso ser inferior a USD 100,00 y no podrá exceder a USD 3.000,00.

Art. 16.- En el año de constitución de las personas jurídicas, la base imponible será el capital de constitución, tributo que no podrá en ningún caso ser inferior a USD 100,00.

Art. 17.- DISOLUCION.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación, pagarán el monto por impuesto de patente en función del capital suscrito, tributo que no podrá en ningún caso ser inferior a USD 100,00 hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro pertinente: El documento final que pruebe su disolución será la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías y/o certificado conferido por el SRI (Servicio de Rentas Internas) de la anulación del RUC (Registro único de contribuyentes).

Art. 18.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjuntamente, o individualmente más de una o diversas actividades lucrativas, cada una de ellas declarará el impuesto anual de patente, según la actividad que realice.

Art. 19.- Cuando la Municipalidad, a través de la Jefatura de Rentas, notifique al contribuyente o responsable del pago del impuesto de patentes para que haga la declaración, rectificación, aclaración, etc., y no concurra para tal efecto hasta dentro de un mes, se procederá conforme a lo previsto en el Art. 92 del Código Tributario; es decir, en base a indicios, circunstancias y demás elementos ciertos, que permitan establecer el monto del capital lo más cercano a la realidad. En todo caso, se tendrá cuidado de que la fijación presuntiva no se convierta en mecanismo para disminuir el monto del impuesto.

Art. 20.- Cuando el negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Ministerio de Finanzas, o por la Fiscalización efectuada por tal Ministerio o por la Municipalidad de Rumiñahui, el monto del impuesto se reducirá en un 50%, conforme a lo previsto en el Art. 385 de la Ley de Régimen Municipal.

Igualmente si se demuestra que se ha producido en el ejercicio económico un descenso en la utilidad que llegue hasta el 50% en relación con el promedio obtenido en los tres últimos años inmediatos superiores, el monto del impuesto anual de patentes se reducirá en una tercera parte.

Art. 21.- EXONERACIONES.- Se hallan exentos del pago del impuesto de patente anual los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de la Defensa del Artesano y por el Ministerio de Industrias.

Art. 22.- Dentro de los treinta días del mes de enero, la Oficina de Rentas emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que serán recaudados en la Tesorería Municipal, sin que medie notificación alguna al contribuyente, lo cual no obsta que el contribuyente o responsable presente el reclamo respectivo conforme a lo previsto en el Código Tributario y en la presente ordenanza.

Art. 23.- En caso de error en la determinación del impuesto, el contribuyente reclamará al/a Director/a Financiero/a la revisión del proceso desde la determinación del capital hasta la fijación del monto del impuesto a pagarse.

Art. 24.- Cuando no se hayan registrado para efectos de pago del impuesto de patente, o se compruebe que la declaración ha sido fraudulenta respecto a uno o algunos de los datos de la presente ordenanza, o no se haya declarado sobre el aumento de capital, cambio de domicilio y/o ubicación, enajenación, etc., en concordancia con lo previsto en los artículos 96 y 97 del Código Tributario se impondrá una multa equivalente al doble del impuesto causado.

Art. 25.- El Comisario Municipal procederá a clausurar el local, negocio o industria donde se ejerza cualquier actividad económica, que no cuente con la respectiva patente de funcionamiento. Una vez que se presente la patente anual de funcionamiento el Comisario levantará la clausura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se derogan todas la ordenanzas, reglamentos, resoluciones y demás normas que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, al primer día del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Ing. Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza sustitutiva que regula la cuantía del pago del impuesto de patentes, al ejercicio de actividades económicas en el cantón Rumiñahui, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 24 de marzo del 2005 y 1° de abril del 2005.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

PROCESO DE SANCION.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 1° de abril del 2005.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Júpiter Andrade Larco, Vicepresidente, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el licenciado César Júpiter Andrade Larco, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 1° de abril del 2005.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Notificación.- Sangolquí, 1° de abril del 2005.- Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

SANCION

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 1° de abril del 2005.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza sustitutiva que regula la cuantía del pago del impuesto de patentes, al ejercicio de actividades económicas en el cantón Rumiñahui.

f.) Ing. Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, la Ordenanza sustitutiva que regula la cuantía del pago del impuesto de patentes, al ejercicio de actividades económicas en el cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 1° de abril del 2005.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editores Nacionales: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.